



UNIVERSIDAD NACIONAL

MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ENFOQUE SOCIO-JURÍDICO

**PERCEPCIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO MONITORIO  
EN EL JUZGADO DE PAZ CIVIL DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO  
CENTRAL, TEGUCIGALPA, HONDURAS, DURANTE EL AÑO 2013**

LUIS FERNANDO LOBO FLORES

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PRESENTADO COMO REQUISITO FINAL  
PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE MÁSTER EN ADMINISTRACIÓN DE  
JUSTICIA CON ÉNFASIS EN DERECHO CIVIL

Heredia, Costa Rica

Facultad de Ciencias Sociales, Escuela de Sociología

Enero, 2015

Este trabajo final de graduación fue aprobado por la Universidad Nacional como requisito parcial para optar al grado de Máster en Administración de Justicia con énfasis en Derecho Civil

---

Jorge Alberto López Gonzales

TUTOR

---

José Carlos Chinchilla Coto

LECTOR

---

Luis Fernando Lobo Flores

SUSTENTANTE

ESCUELA DE SOCIOLOGÍA

# ÍNDICE

<b>Resumen ejecutivo</b>	1
<b>CAPÍTULO I. Introducción</b>	
1.1 Antecedentes	3
1.2 Problema	6
1.3 Justificación	7
1.4 Objetivos	8
<b>CAPÍTULO II. Contexto teórico</b>	
2.1 Marco teórico	9
2.2 Definición de concepto-variable	17
2.3 Dimensiones del concepto-variable	17
<b>CAPÍTULO III. Definición de estrategia metódica</b>	
3.1 Selección de técnicas e instrumentos	18
3.2 Definición del procedimiento (método)	18
<b>CAPÍTULO IV. Informe</b>	
<b>Regulación del proceso monitorio en Honduras</b>	
4.1 Concepto de proceso monitorio	20
4.2 Tipo de proceso monitorio	23
4.3 Cuantía y competencia	28
4.4 Procedimiento	31
<b>CAPÍTULO V. Resultados de la encuesta sobre el proceso monitorio en Honduras. Juzgado de Paz Civil del Municipio del Distrito Central</b>	
5.1 Parte I	39
5.2 Parte II	45
<b>CAPÍTULO VI. Comentarios sobre los resultados de las encuestas</b>	
6.1 Parte I	55
6.2 Parte II	62
<b>CAPÍTULO VII. Conclusiones</b>	73
<b>CAPÍTULO VIII. Recomendaciones</b>	75
<b>Fuentes bibliográficas</b>	77
<b>ANEXOS</b>	79

## Resumen ejecutivo

El derecho es un fenómeno producto de las sociedades organizadas que tiene como propósito, la consolidación del orden y de la paz necesarias para la supervivencia de estas. Siendo el derecho un producto de la sociedad, es indispensable que el derecho, en sus diversas manifestaciones, responda a la realidad de cada sociedad según sus propias particularidades, tanto históricas, geográficas, demográficas, económicas, entre otras. En tal sentido, el derecho objetivo, es decir, las leyes emitidas por el poder legislativo, debe ajustarse a la realidad social de una nación, debiendo el legislador tomar en cuenta los impactos que la normativa legal tendrá en el contexto social, ya que de lo contrario, las leyes pueden resultar inútiles y hasta contraproducentes para los fines de la sociedad misma.

Es así que la tarea del legislador es todo un desafío, para lo cual se requiere que esté capacitado para dicha labor y tener una conciencia social de las consecuencias que conlleva la creación de leyes. En un plano ideal, al menos, se esperaría que el legislador esté consciente de cuál es la percepción que la misma sociedad a la que sirve tiene sobre las disposiciones que emite. Ignorar tal percepción puede conllevar a una política legislativa defectuosa que impida que las leyes cumplan su propósito esencial, que es el generar bienestar a la población en general.

En Honduras, recientemente fue puesto en vigencia el Código Procesal Civil, codificación cuya implementación tiene como propósito modernizar la legislación procesal civil de dicho país, ya que la anterior contaba con más de cien años de vigencia, siendo gran parte de sus preceptos obsoletos y carentes de una aplicación práctica para los conflictos que se generan en la sociedad hondureña actual. Dentro de este nuevo código, se encuentra establecido el proceso monitorio, el cual tiene como propósito dar una respuesta ágil y eficaz a los acreedores de obligaciones de dinero para la recuperación de sus créditos. Siendo lo económico un aspecto fundamental en el desarrollo de una nación, el contar con procesos que sean efectivos para la solución de los conflictos y reclamaciones que se generen por el incumplimiento de las obligaciones dinerarias, resulta de vital importancia, más aun, considerando que en Honduras la forma de acceder al crédito es, generalmente, a través de la banca.

Es así que la expectativa del monitorio, consiste en que este sea un proceso mediante el cual, de forma rápida y sin las formalidades características de los procesos tradicionales, los acreedores de obligaciones de dinero puedan recuperar los capitales que les son adeudados, siempre que la deuda sea vencida, exigible y de cantidad determinada. Esta es, o al menos en principio se

considera que es, la intención del legislador al introducir tal mecanismo procesal.

Cabe entonces plantearse la interrogante de si efectivamente el proceso monitorio en el contexto hondureño cumple la expectativa mencionada con anterioridad. Resulta necesario dirigir la atención hacia al sector de la sociedad que ha hecho uso de dicho proceso a efecto de determinar cuál es la percepción que tiene del mismo, si considera que el monitorio cumple con su finalidad o no.

El presente estudio muestra como propósito, el hacer una proyección de tal idea, es decir, extraer cuál es la percepción generalizada del monitorio en la sociedad hondureña, tomando en cuenta el sector de dicha sociedad que ha participado en el desarrollo de los asuntos tramitados bajo las disposiciones del proceso monitorio. Para tal efecto, es importante describir, al menos de forma breve (pues no es el objeto concreto de este trabajo), la forma en que está regulado el proceso monitorio en el Código Procesal Civil hondureño.

En cuanto a la recolección de datos, se establece como referente el Juzgado de Paz Civil del Municipio del Distrito Central como ámbito espacial y el año 2013 como ámbito temporal. Se selecciona el juzgado referido, en consideración de la importancia nacional que tiene, siendo el competente para conocer de los asuntos civiles de menor cuantía en el Municipio del Distrito Central, compuesto por las ciudades de Tegucigalpa y Comayagüela, las cuales conforman la capital de Honduras, en las cuales se da un importante tráfico económico de dicho país, y el año 2013, puesto que a dicho período ya han transcurrido tres años de puesta en vigencia del Código Procesal Civil, tiempo en el que se considera que el sector de la sociedad investigado se ha formado una percepción suficiente sobre el proceso en mención.

A efecto de recabar los datos de la presente investigación, se hace uso de encuestas de opinión sobre diversos aspectos del proceso monitorio, con lo cual se extrae una muestra sobre la percepción de la población encuestada.

Los resultados reflejan una percepción generalmente favorable por parte de la población encuestada en relación con el proceso monitorio, consistente en que el monitorio, efectivamente, cumple la expectativa de un proceso ágil y eficaz para la reclamación de obligaciones de dinero. Sin embargo, se extrae también la percepción de que algunos aspectos del monitorio no se ajustan a cabalidad con la realidad social hondureña, percepción que debe ser de interés para el legislador hondureño, así como para los administradores de justicia, a quienes finalmente corresponde aplicar las normas legales a los casos en concreto.

# **CAPÍTULO I**

## **INTRODUCCIÓN**

### **1.1 Antecedentes**

El 26 de mayo del 2007 fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta el Código Procesal Civil (en adelante CPC) el cual se encuentra vigente desde el año 2010, normativa que derogó el centenario Código de Procedimientos, el cual contenía la regulación procesal civil y procesal penal (aunque esta ya había sido derogada por la normativa procesal penal correspondiente).

Siendo que el Código de Procedimientos databa del año 1906 y las disposiciones contenidas en el mismo ya no se ajustaban a la realidad social y económica de la época presente, lo cual se reflejaba en la tramitación de los procesos en asuntos sometidos a los tribunales con competencia en materia civil, el órgano legislativo hondureño consideró necesario y oportuno la implementación de una legislación procesal civil moderna que fuera acorde con la realidad presente.

Es oportuno mencionar que pese a ser de enorme necesidad la actualización a una legislación procesal civil más moderna, hubo cierta renuencia por parte de cierto sector de los profesionales del derecho, así como de una parte del aparato judicial, renuencia que no llegó a una oposición o rechazo abierto, pero que se basaba en un arraigo al centenario Código de Procedimientos y, hasta cierto grado, en un temor a lo nuevo.

Con la implementación del Código Procesal Civil se introducen una serie de procedimientos novedosos, así como la indicación de una serie de principios procesales mediante los cuales se pretende agilizar

la tramitación de los diversos conflictos legales de los ciudadanos que se abocan a los órganos judiciales en búsqueda de una solución rápida y justa de los mismos.

Entre los procesos contemplados en este innovador Código se encuentra el proceso monitorio, el cual está regulado del artículo 676 al 685. El artículo 676 dispone:

El proceso monitorio será el adecuado para la interposición de pretensiones cuyo fin sea únicamente el pago de una deuda de dinero, vencida y exigible, de cantidad determinada en lempiras o en moneda extranjera admisible legalmente, hasta un límite de doscientos mil lempiras. (Lps. 200,000.000)

El espacio real en que se realizará la investigación es el Juzgado de Paz Civil del Municipio del Distrito Central, en adelante JPCMDC, ubicado en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras. Este es un Juzgado de menor cuantía, lo cual se refiere a que su competencia tiene por objeto reclamaciones que no superan de la cantidad de cincuenta mil lempiras, monto que al momento de la elaboración de este trabajo, equivale aproximadamente a dos mil trescientos cincuenta dólares, y tal como lo indica su nombre, la materia que conoce dicho juzgado es la civil, incluyendo asuntos en el ámbito mercantil.

La naturaleza del espacio real de la presente investigación es de índole jurídica, lo que se procura abordar es la percepción que se da de la implementación, determinadas disposiciones legales en dicho espacio, disposiciones que consisten en un proceso que se desarrolla en el juzgado mencionado, en consideración con su competencia.

La competencia territorial del referido Juzgado es el Municipio del Distrito Central, el cual comprende las ciudades de Tegucigalpa y Comayagüela, ambas han sido, por varias décadas, un punto vital del desarrollo económico y político de Honduras. En tal sentido, el Municipio del Distrito Central es uno de los lugares de mayor

asentamiento de las empresas en Honduras, ya sean estas micro, pequeñas, medianas o grandes empresas, en este último caso, esencialmente la banca.

En el caso particular del juzgado en referencia, este es uno de los tribunales que conforman el Poder Judicial de Honduras. La forma de gobierno de Honduras, según el artículo 4 de la Constitución de la Republica de dicho país, es republicana, democrática y representativa y se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales son complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación. Honduras asume en su Ley Primaria la forma de gobierno del Estado de Derecho moderno. El Judicial, en este caso, es el Poder facultado para administrar justicia en nombre del Estado por medio de Magistrados y Jueces independientes (art. 303 Constitución de la República).

En términos generales, dentro de la estructura del Poder Judicial se encuentran la Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones, los Juzgados de Letras y los Juzgados de Paz, en orden de mayor a menor jerarquía. A pesar de que los juzgados de paz están ubicados en la jerarquía más baja dentro de la estructura del Poder Judicial hondureño, su importancia no puede ser desconocida, pues si bien su conocimiento se limita a asuntos de relativa menor importancia, no es menos cierto que son numerosos los casos que se presentan ante tales juzgados, lo cual es de significativa importancia para el mantenimiento de la paz, el orden social y el fortalecimiento de la institucionalidad. En el caso del JPCMDC su proyección al solucionar conflictos surgidos en el ámbito privado o comercial es de gran relevancia, siendo que la ciudadanía se aboca a los Tribunales de Justicia, con la finalidad de conseguir una solución legal sobre las diversas controversias que se originan por la falta de cumplimiento de obligaciones contractuales y patrimoniales.

## **1.2 Problema**

La problemática que se aborda consiste en que el proceso monitorio es de reciente implementación en el contexto legal hondureño, desconociéndose la percepción que del mismo tienen los diversos actores que participan en su aplicación como ser Jueces y usuarios (profesionales del derecho y litigantes). Dicho proceso se encuentra contenido en el Código Procesal Civil. El código en mención es tomado y adaptado de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España. Ante tal circunstancia, se ha de considerar que el adaptar normativa extranjera puede tener efectos no muy favorables si no se considera a fondo que la ley debe responder, adecuadamente, a la realidad particular de un país en aspectos fundamentales como lo social y económico.

En el caso particular del proceso monitorio, se plantea que este ofrece un mecanismo versátil, con requerimientos mínimos que permite simplificar las reclamaciones de pago de obligaciones dinerarias determinadas, vencidas y exigibles que no superen la cantidad de doscientos mil lempiras (aproximadamente nueve mil trescientos dólares al momento de la elaboración del presente trabajo). Teóricamente, las ventajas que este proceso supone para los acreedores son diversas, considerando la rapidez y eficacia con la que se recuperaría el crédito o el cumplimiento de la obligación dineraria en todo caso, ya que una vez admitida la demanda, al tribunal competente le correspondería requerir por un plazo de veinte días a la persona deudora para que esta pague la cantidad reclamada o, en su caso, se oponga a tal reclamación, existiendo también la posibilidad de que el demandado no actúe en el plazo concedido, caso este en el que se podrá solicitar la posterior ejecución judicial del título resultante por la falta de intervención del demandado en el proceso.

Si bien, en teoría, el proceso monitorio supone tales beneficios, mediante la presente investigación se pretende conocer con base en la percepción de los actores antes mencionados, si este proceso cumple o no el propósito para el cual fue introducido e implementado y si se ajusta al contexto socio-económico hondureño.

### **1.3 Justificación**

El presente estudio encuentra su justificación en que el proceso monitorio en Honduras es implementado a través de una normativa legal que ha sido adaptada al contexto de dicho país. La adaptación de leyes puede resultar contraproducente si no se toman en consideración las particularidades propias del lugar en el que han de ser aplicadas, esto es, la realidad social, económica, cultural, etc., siendo una normativa proveniente de España, país que si bien puede tener algunas similitudes con Honduras, existe también una diversidad de circunstancias que determina sus diferencias como ser históricas, territoriales, culturales, geográficas, económicas, demográficas, etc. Para el caso, es conocida la crisis económica que ha atravesado España en años recientes; sin embargo, este país forma parte de la Unión Europea, que involucra una serie de políticas y relaciones que inciden en la economía de dicho país; por su parte, Honduras es un país subdesarrollado cuyo crecimiento económico es bajo, con limitadas fuentes de producción.

Así, es de considerar que la realidad hondureña es distinta de la española, la adaptación de normas sin tomar en cuenta la realidad de un país puede resultar en la poca o absoluta ineficacia de la normativa legal. En tal sentido, merece hacerse un análisis sobre la perspectiva que se tiene de la implementación del proceso para conocer, por parte de los actores involucrados en su aplicación, para conocer si este proceso cumple con la finalidad de mecanismo eficaz para el cobro de deudas dinerarias líquidas, vencidas y exigibles.

## **1.4 Objetivos**

Como objetivo general del presente estudio, está el conocer cuál es la percepción que de la implementación del proceso monitorio tienen los diversos actores que intervienen en la aplicación del mismo en los casos en concreto (Jueces y usuarios). Los objetivos específicos consisten en el análisis de las disposiciones legales contendidas en el CPC de Honduras que regulan el proceso monitorio; se hará una comparación entre las disposiciones del proceso monitorio contenidas en el CPC de Honduras y las contenidas en la LEC de España, concretamente sobre los aspectos más relevantes de dicho proceso, ello en consideración que el monitorio hondureño es una adaptación del español; describir la percepción de la población encuestada; así como determinar el número total de casos dilucidados mediante el proceso monitorio en los años 2012 y 2013 para hacer una relación comparativa del incremento o reducción de las reclamaciones planteadas por dicha vía.

## CAPÍTULO II

### Contexto teórico

#### 2.1 Marco teórico

El proceso monitorio en Honduras es introducido mediante el Código Procesal Civil con vigencia a partir del año 2010. Específicamente, el artículo 676 de dicho código, dispone que el proceso monitorio será el adecuado para la interposición de pretensiones cuyo fin sea únicamente el pago de una deuda de dinero, vencida y exigible, de cantidad determinada en lempiras o en moneda extranjera admisible legalmente, hasta un límite de doscientos mil lempiras.

El Código Procesal Civil hondureño es una normativa que ha sido adaptada a la realidad de dicho país, pero sus orígenes, así como los orígenes del proceso monitorio, están en países europeos. En no pocas ocasiones el adoptar normativa de otros lugares, resulta en cierto grado contraproducente, pues la realidad social, jurídica y económica de una región, aunque en algunos aspectos sea similar a la de otros, generalmente, tiene sus propias particularidades que inciden en mayor o menor medida en que ciertas disposiciones legales sean o no efectivas.

La Abogada Urtecho López, en su participación en el Código Procesal Civil de Honduras comentado, hace referencia al origen del proceso monitorio exponiendo:

... El proceso monitorio surge en la Italia estatutaria del s. XIV, por influencia canónica, con el fin de crear, rápidamente, un título ejecutivo (*mandatum* o *praeceptum de solvendo cum clausula iustificativa*), ante las exigencias comerciales, incapaces de soportar el *solemnis ordo iudicarius* o proceso civil ordinario, constituyendo un complemento del juicio sumario

ejecutivo. Por su novedad y eficacia, pronto se expandió por Europa, principalmente por tierras germánicas.

En España, es de señalar que las fuentes legales castellanas (siglos XV al XVIII) no recogen ese proceso monitorio italiano, y tampoco la literatura de la época, hasta finales del siglo s. XVI y principios del s. XVII afirma Tomás y Valiente que sí existió, se trató de una práctica extralegal (*preceptum* de solvendo), que aparece como una corruptela del juicio sumario ejecutivo. Por esto mismo, no fue recogido por la Codificación, que entendió mal lo que es el procedimiento monitorio, siendo prohibido por la Instrucción del Marqués de Gerona de 1853, y por la LEC de 1855.

No presenta, consecuentemente, tanta novedad como parece desprenderse de la EM LEC XIX, 1 y 3, habiendo sido exigida su regulación por la doctrina española con insistencia en los últimos tiempos. Ahora bien, la razón por la que se reintroduce, si cabe hablar en estos términos, el proceso monitorio en España, se funda en buena parte en el Derecho comparado, pues países de tanta importancia jurídica como Alemania (*Mahnverfahren*), Italia (*procedimento d'ingiunzione*) o Francia (*procédure d'injonction*), entre otros muchos, contemplan el proceso monitorio entre sus instituciones, constituyendo un instrumento procesal clave en la práctica para la tutela especial del crédito.

La normativa legal española ha sido en no pocas ocasiones, tomada por los legisladores de Honduras para ser adaptada e implementada en este país. Se observa que las disposiciones sobre el proceso monitorio en Honduras son tomadas y adaptadas de las contempladas en la Ley de Enjuiciamiento Civil de España.

En la elaboración de normativa legal, tal como se ha indicado anteriormente, se ha de tomar en consideración el contexto particular

del lugar en el que tendrá vigencia la misma. Cortes Domínguez et al, citados por Quílez Moreno (2011), haciendo relación al contexto económico de España, indican:

Una economía como la nuestra, enraizada en las reglas del mercado, necesita, desde el punto de vista procesal, mecanismos jurisdiccionales que vayan más allá de los simples procedimientos declarativos ordinarios, pues no se trata solo de proteger el derecho violado, en este caso el derecho de crédito, sino, fundamentalmente, de potenciar los negocios jurídicos que dan lugar al derecho de crédito, todo ello mediante la oferta al acreedor de mecanismos procesales que, al mismo tiempo, sean decisivamente coactivos por el deudor.

Los autores citados hacen referencia a una economía basada en reglas del mercado. Ello puede ser entendido como las reglas de la oferta y la demanda que son propias de un sistema económico capitalista o un sistema económico mixto, esto es, aquel en el que se reconoce la propiedad privada de los medios de producción y a su vez, existe cierta intervención estatal en la economía con fines de orden público y seguridad jurídica a los ciudadanos. Se asemeja, en cierta medida, el sistema económico de Honduras, cuya Constitución de la República establece, en su artículo 103 que: "El Estado reconoce, fomenta y garantiza la existencia de la propiedad privada en su más amplio concepto, de función social y sin más limitaciones que aquellas que, por motivos de necesidad o de interés público, establezca la Ley".

Es quizá poca la similitud que pueda haber entre la economía de un país como España, que si bien ha sufrido crisis, se encuentra inmersa en un sistema de integración comunitaria, y la de Honduras que es un país en vías de desarrollo (subdesarrollado), de poco crecimiento económico cuyo empresariado encuentra su fuente de

financiamiento, fundamentalmente, por medio de la banca y con poca proyección al ahorro y la inversión por parte de la ciudadanía.

Ante la reciente puesta en vigencia del Código Procesal Civil en Honduras y la aplicación del proceso monitorio, cabe preguntarse cuál es la percepción que sobre el mismo se tiene por parte de diversos actores en la realidad socio-económica hondureña, principalmente de los usuarios que se abocan a los juzgados y tribunales, en busca de una tutela oportuna a los créditos vencidos y exigibles que no han sido pagados en su totalidad, así como de la percepción de profesionales del Derecho que representen a tal sector de usuarios y de los Jueces, quienes son la autoridad encargada de resolver las diversas peticiones que se presenten en tal sentido.

En cuanto a lo que el proceso monitorio es, algunos autores explican el concepto del mismo. Para el caso, el Jurista López Gonzales (2009), abordando el proceso monitorio en Costa Rica, indica que:

Se trata de un proceso sumario especial. Sobre su naturaleza jurídica, la doctrina ha discutido ampliamente si se trata de un proceso de conocimiento o de un proceso de ejecución, compartiendo quién escribe el criterio de aquellos que sostiene que goza de ambas características, dependiendo del momento en que se encuentre. Es decir, es de conocimiento al inicio, hasta que el crédito es reconocido con certeza y es de ejecución a partir del momento en que se inicia el procedimiento de apremio y remate de bienes para obtener el pago.

Por su parte, el Parajeles Vindas (2009) explica:

Mediante el proceso monitorio se cobran obligaciones dinerarias personales, independientemente de que el título tenga fuerza ejecutiva o no. Se trata de un procedimiento diseñado para pretensiones donde la oposición del deudor es limitada. Se

restringe en virtud de la naturaleza de la petitoria, sin que constituya una violación al debido proceso ni al derecho de defensa... En definitiva, en estos procesos a la parte demandada no se le impide oponerse, pero solo lo podrá hacer en forma fundada cuando exista apariencia de buen Derecho, cuya oposición debe estar respaldada con prueba útil.

Araya Rojas (2008), define al proceso monitorio de la siguiente manera: "... Podemos definir que el monitorio tiene como finalidad, la formación de un título ejecutivo de un documento que no tiene ese carácter. Su punto de partida es el requerimiento de pago y se consolida con la no oposición del demandado o con la oposición impertinente".

Otros autores se pronuncian sobre las bondades del proceso monitorio. El Jurista José M.<sup>a</sup> Quílez Moreno (2011) se pronuncia en cuanto a la utilidad del proceso monitorio indicando:

Como podemos apreciar, la lucha contra la morosidad comercial para paliar sus nocivos efectos sobre la realidad empresarial es una cuestión que preocupa, y mucho, en el orden socioeconómico. El proceso monitorio se ha convertido, paulatinamente, en un instrumento de confianza para combatir esta lacra de la morosidad que perjudica la eficacia de las relaciones comerciales y, en ocasiones, la deseable estabilidad económica de los negocios.

En términos similares se pronuncia Urtecho López en sus comentarios en el Código Procesal Civil de Honduras, quien expone:

... Con el proceso monitorio se trata de dar solución a una serie de problemas económicos y sociales, derivados de la existencia de pequeñas deudas dinerarias no atendidas por sus deudores, obligando a los titulares de estos créditos, a acudir a largos y costosos procesos declarativos. Con el proceso monitorio, se

facilita por el legislador, la creación rápida de un título ejecutivo, mediante la invocación y proclamación del propio derecho de crédito, asentado incluso, en meros documentos privados unilaterales, y a través de la conminación judicial se obliga al deudor a posicionarse, de manera que la ley sancionará rígidamente las consecuencias de las diferentes posturas que adopte el deudor: si paga, finaliza el procedimiento; si se opone, han de acudir al contradictorio, mientras que la pasividad y silencio del deudor desembocará en el proceso de ejecución.

Se puede definir el proceso monitorio como un procedimiento sencillo y ágil, al que pueden acudir los acreedores que dispongan de un principio de prueba documental de su crédito; siendo especialmente eficaz para los supuestos en que el deudor no tiene nada serio que oponer a la existencia y exigibilidad del crédito, sino que pretende demorar el cumplimiento de su obligación hasta que le sea impuesto coactivamente a través de la ejecución forzosa; de esta forma, se permite al acreedor obtener rápidamente un título ejecutivo para acceder de modo inmediato a dicha ejecución.

Méndez Zamora (2008) refiriéndose a la Ley de Cobro Judicial costarricense contentiva del proceso monitorio, indica: "Como aspectos generales de esta ley, podemos resaltar que establece un proceso oral, que pretende una tramitación ágil para el cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles que se fundamenten o no en un título ejecutivo".

Carlos Alberto Colmenares Uribe (sin fecha), abordando el tema del proceso monitorio desde la perspectiva de la realidad socio-económica colombiana indica:

Siendo esa la realidad colombiana, los justiciables pueden afirmar que los principios constitucionales de tutela efectiva y

plazo razonable son meros enunciados, pues en la práctica, se le desconocen todos los derechos reconocidos por la Constitución Política como son: a) exigir ante los Jueces el amparo o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos; b) recibir de los Jueces la atención oportuna de sus pretensiones en condiciones de igualdad; c) la de gozar, en condiciones de igualdad, del tratamiento procesal adecuado con sujeción a los ritos preestablecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procesales previstas en la Constitución y en las leyes; d) la de obtener, en un tiempo razonable, un pronunciamiento judicial que resuelva sobre su reclamación; y, e) la de alcanzar, en cuanto sea posible, el cumplimiento efectivo de la decisión judicial.

Es esta la importancia del proceso monitorio. El derecho de acceso a la justicia en un Estado social de derecho, como el colombiano, hacerla más asequible para el acreedor que tiene el derecho, pero carece del título ejecutivo, por tener simplemente un principio de prueba o no tener ningún documento, justifica la incorporación del proceso monitorio en la legislación, el cual puede ser iniciado sin intervención de Abogado y con un trámite que facilita la constitución de título ejecutivo sin necesidad de agotar todo el trámite de un proceso de conocimiento, de esta forma, se cumplen los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, con sujeción a un debido proceso de duración razonable donde el deudor tiene todas las garantías constitucionales para el ejercicio del derecho de defensa”.

De los criterios antes citados, se observa que es opinión de varios Juristas que el proceso monitorio ofrece un mecanismo ágil y expedito, mediante el cual el acreedor de una obligación de dinero puede recuperar su crédito con mayor facilidad en comparación con tener que hacerlo por la vía ordinaria. Lo anterior es de capital importancia, siendo que la existencia de procedimientos apropiados

para la recuperación del crédito, tal como lo han indicado algunos autores, promueve la confianza de los usuarios empresarios en el sistema legal y judicial, de manera que tales procedimientos no se limitan al mero beneficio que puede suponer para los usuarios, sino también fortalece, en cierta medida, la institucionalidad. La utilidad que puede representar para la pequeña y mediana empresa es muy significativa, especialmente en economías en desarrollo, en las cuales predominan este tipo de empresas.

En el caso del proceso monitorio hondureño es de interés conocer cuál es la percepción que se tiene del mismo según el desarrollo y aplicación en el corto tiempo durante el cual ha estado en vigencia el Código Procesal Civil. Siendo un procedimiento novedoso en Honduras, es oportuno conocer si en este caso, el procedimiento monitorio es considerado efectivo para las pretensiones de los acreedores, tomando en consideración esa dimensión de utilidad que puede representar para la pequeña y mediana empresa, siendo que Honduras es un país con una economía en desarrollo, basada principalmente en la micro, pequeña y mediana empresa, así como también, en gran medida, en la economía informal.

En tal sentido el planteamiento que se propone es analizar la percepción de usuarios y administradores de justicia, tomando como referencia el Juzgado de Paz Civil del Municipio del Distrito Central, ubicado en la ciudad de Tegucigalpa, en el Departamento de Francisco Morazán. Este Juzgado tiene por competencia territorial el Municipio del Distrito Central, el cual está compuesto por las ciudades de Comayagüela y Tegucigalpa, siendo a su vez, la capital de Honduras y una región de significativa relevancia en dicho país en cuanto a tráfico comercial se refiere. La competencia según cuantía del juzgado en mención, es hasta los cincuenta mil lempiras, que es una cantidad de dinero que, si bien no excluye a los créditos concedidos por las grandes empresas, podría asumirse que es más

propio de una actividad correspondiente a la pequeña y mediana empresa, aunque ciertamente, el monitorio no se limita a este tipo de actividades siendo más amplia su aplicación. El ámbito temporal se especifica en el año 2013, siendo que se puede asumir que en los primeros años de vigencia, esto es, los años 2010 al 2012, aún no se tenía una percepción muy clara de los diversos procesos contenidos en el Código Procesal Civil, entre ellos el proceso monitorio.

## **2.2 Definición del concepto variable**

Percepción de los diversos actores intervinientes (usuarios, profesionales del Derecho, Jueces) de la implementación del proceso monitorio en Honduras.

## **2.3 Dimensiones del concepto variable**

- Análisis de la regulación del proceso monitorio en el Código Procesal Civil de Honduras.
- Comparación entre los elementos esenciales del proceso monitorio regulado en el Código Procesal Civil de Honduras y el proceso monitorio regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de España.
- Exposición de los resultados obtenidos.
- Descripción y análisis de la percepción de la población encuestada (administradores de justicia y usuarios)

## CAPÍTULO III

### Definición de estrategia metódica

#### 3.1 Selección de técnicas e instrumentos

La metodología por utilizar en el presente trabajo, consistirá en la investigación documental de bibliografía y otra documentación (estadísticas, artículos, legislación) contentiva de disposiciones, información y doctrina sobre el proceso monitorio. Asimismo, según la naturaleza del este estudio, se hará uso de la investigación de campo, utilizando las herramientas de apoyo consistentes en acopio de antecedentes por medio de encuestas dirigidas a los diversos sujetos que, para efectos de la investigación, serán considerados unidades de análisis.

Las encuestas serán tomadas como muestra en el caso de los profesionales del Derecho y Litigantes, ante la posible dificultad o imposibilidad de la recopilación de datos de la totalidad de tales sujetos. Además, se hará uso del método inductivo, siendo que lo que se pretende en la presente investigación, es la determinar la percepción de cierto hecho (implementación del proceso monitorio en Honduras), se tomará como referente el desarrollo del fenómeno en un contexto específico (el JPCMDC) y de lo determinado, se realizará un razonamiento aplicado a la generalidad de los casos en Honduras.

#### 3.2 Definición del procedimiento (método)

**Primera etapa.**- Desarrollo de la investigación documental y análisis de la documentación referente al tema.

**Segunda etapa.**- Recopilación de información mediante encuestas.

- Aplicación de encuestas a Jueces del JPCMDC.
- Aplicación de encuestas a usuarios del JPCMDC.

**Tercer etapa.**- Procesamiento de información recopilada en la etapa anterior haciendo uso de métodos estadísticos en los casos que corresponda.

**Cuarta etapa.**- Aplicación del método inductivo para la generación de las conclusiones sobre los resultados de la investigación realizada.

## **CAPÍTULO IV**

### **INFORME**

#### **Regulación del proceso monitorio en Honduras**

En la presente sección, se analiza la forma en que está regulado el proceso monitorio en Honduras, haciendo énfasis en los aspectos particulares de este tipo de proceso que interesan en este trabajo y llevando a cabo una comparación con la forma en que la Ley de Enjuiciamiento Civil de España (LEC, en adelante) regula dicho proceso. Si bien el objeto de la presente investigación es la percepción que existe en Honduras sobre el proceso monitorio, resulta necesario hacer un abordaje previo sobre este tema, ya que conociendo la forma en que está regulado este proceso en la legislación hondureña, permitirá un mejor análisis de los resultados obtenidos mediante las encuestas de opinión, de manera que dichos datos no sean simple información aislada, sino que puedan ser considerados en el contexto particular al que corresponden.

#### **4.1 Concepto de proceso monitorio**

Entre las acepciones contenidas en el diccionario de la lengua española se encuentra el adjetivo: "Que sirve para avisar o amonestar". En términos simples, el proceso monitorio puede ser entendido como aquel tipo de proceso que sirve para que el Juez o autoridad judicial que corresponda (Secretario, en las legislaciones que así lo establezcan) avise o amoneste a determinada persona (demandado) a efecto de que dé cumplimiento a cierta reclamación hecha por otra (demandante).

Varios autores ofrecen conceptos de la expresión "proceso monitorio". Pérez Ragone (2006) al abordar el tema de la conceptualización del monitorio indica que el dar una definición de

procedimiento monitorio no es fácil, por la variedad de formas existentes, por lo cual conviene hablar de “formas monitorias” que permiten una mejor descripción sobre la base de la estructura, técnica y objetivos de la ‘monición’, sin insuficiencias y/o errores conceptuales.

Compartiendo dicho criterio, se estima que es adecuado identificar, en primer lugar, cuál es esa “forma” específica de monitorio que se pretende analizar para así poder proponer una definición.

Al observar las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil sobre el proceso monitorio (artículos 676 al 685 del referido código), se observa que el mismo es aplicable a las obligaciones de dinero que sean vencidas, exigibles y de cantidad determinada. Es oportuno mencionar que en Honduras no existe más que esta forma de proceso monitorio, pues en otros países se contemplan procesos monitorios para otros tipos de reclamaciones. Ejemplo de lo mencionado son las legislaciones de Costa Rica, que además del monitorio para las obligaciones de dinero (Ley 8624) contempla el proceso monitorio arrendaticio (Ley 9160), y la legislación uruguaya (Código General del Proceso) en las que se examinan procesos con estructura monitoria, entre estos los relativos a la entrega efectiva de la herencia, pacto comisorio, escritura forzada, resolución del contrato de compraventa, separación de cuerpos y divorcio, cesación de condominio de origen contractual y procesos de desalojo en general.

En relación con lo anterior, interesa observar que en otras legislaciones, el monitorio o la estructura del tal proceso no se limita las pretensiones sobre deudas de dinero. Como se ha indicado, en el contexto hondureño, al tiempo de ser realizado el presente trabajo, la legislación de dicho país, únicamente contempla el monitorio para el cobro de obligaciones de dinero.

La normativa legal hondureña toma de los presupuestos establecidos en la LEC española, con sus propias particularidades. Para el caso, la LEC establece que “podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible...” (Art. 812). El CPC hondureño, por su parte, establece que el proceso monitorio será el adecuado para la interposición de pretensiones, cuyo fin sea únicamente el pago de una deuda dinero, vencida y exigible, de cantidad determinada en lempiras o en moneda extranjera admisible legalmente, hasta un límite de doscientos mil lempiras (Art. 676).

Habiendo identificado la forma de proceso monitorio que existe en Honduras, corresponde su conceptualización. Para el caso, la autora hondureña Motiño Valerio (sin fecha) explica que:

Se denomina proceso monitorio al procedimiento que tiene por finalidad dar vida con mayor celeridad a un título ejecutivo, por medio de la inversión de la iniciativa del contradictorio, a través de la emisión de un mandato de pago dirigido al deudor, dictado *inaudita altera parte*, que ante la inactividad de este, ya sea pagando u oponiéndose, abre las puertas a la ejecución. (El concepto citado se considera acertado para la forma monitoria contemplada en el CPC)

Llama la atención que en el concepto citado, se plantea que el objetivo o finalidad del monitorio es la obtención de un título ejecutivo o, más propiamente, ejecutorio, con el cual el acreedor de la obligación pueda acceder a la ejecución a fin de recuperar las cantidades que le sean adeudadas, postura que es compartida por varios autores, así como profesionales del Derecho y que inclusive, es considerada en la exposición de motivos del CPC. En relación con ello, aunque el monitorio tenga tal finalidad, y que en la práctica, la mayoría de las reclamaciones incoadas mediante este tipo de proceso requieran de su posterior ejecución forzosa, no debe descartarse el

que el propósito primordial de la forma monitoria en las obligaciones de dinero es el pago de la cantidad adeudada, lo cual puede ocurrir sin que haya necesidad de acudir a un proceso de ejecución en los casos que el deudor proceda, voluntariamente, al pago de la deuda en el plazo que al efecto se conceda.

Es así que, sin pretender profundizar en conceptos, se puede definir al proceso monitorio en relación con obligaciones dinerarias como aquel proceso especial, de conocimiento, que tiene por finalidad, el pago de una deuda de dinero de determinadas características (vencida, exigible, de cantidad determinada), cuyo mecanismo particular es la inmediata orden por parte del Juez o autoridad judicial, requiriendo de pago al deudor una vez admitida la petición, la inversión del contradictorio, es decir, que sea el demandado mediante su oposición el que provoque la existencia del contradictorio, y la obtención de un título ejecutivo en los casos en que el demandado no actué, en forma alguna, en el plazo que se conceda para el pago de la cantidad reclamada.

#### **4.2 Tipo de proceso monitorio**

En cuanto al tipo de monitorio, la doctrina distingue entre dos tipos, puro y documental, refiriéndose el primero al proceso monitorio que no requiere de documentación alguna que deba ser acreditada por el acreedor en su petición, bastando, únicamente, la manifestación de que le es adeudada una cantidad de dinero. En cuanto a los monitorios documentales, tal como el nombre lo indica, son aquellos que sí requieren que la petición se acompañe de documentación que acredite la deuda alegada, sin la cual, la admisión de la petición no es procedente.

La importancia de distinguir entre uno y otro tipo, radica en la técnica procesal que corresponde a cada cual. Para el caso, en el

monitorio puro, el Juez no requiere de un mayor esfuerzo en la decisión sobre la admisión de la demanda o petición monitoria y la consecuente emisión de la intimación o requerimiento de pago al deudor, pues es suficiente con las manifestaciones de quien se dice acreedor; sin embargo, en una forma de equilibrio entre las partes procesales, al deudor tampoco le es exigida carga probatoria alguna con la cual deba oponerse a la reclamación hecha por el acreedor.

En el caso de los monitorios documentales, la documentación aportada, requiere acreditar plenamente la deuda, siendo más riguroso el análisis que debe hacer el Juez sobre tal documentación, a efecto de tener certeza sobre la reclamación y así decidir sobre la admisión y consecuente intimación de pago al deudor, debiendo, igualmente el deudor, aportar prueba suficiente que respalde su oposición en caso de oponerse, como ser documentos que acrediten el pago de la deuda o pruebe la extinción de la obligación.

La anterior distinción es atribuida a las formas monitorias en Europa, así lo expone Quílez Moreno (2011) al indicar que:

El monitorio puro es propio de Alemania y de los países de norte de Europa. En él bastará la manifestación del deudor para que se dicte el mandamiento de pago, y no hay necesidad de aporte documental alguno. Por el contrario, en países del sur de Europa (Francia, Italia, Portugal), el proceso monitorio es documental, es decir, que se exige una base documental del crédito para que el Juez pueda librar el mandamiento de pago.

En cuanto a la legislación hondureña, se observa en las disposiciones del CPC que se exige que a la petición o demanda monitoria sea anexada documentación que justifique la deuda (Art. 677), enunciando dicha disposición legal, los documentos que pueden justificar la deuda en el monitorio, mencionando entre estos:

- ❖ Documentos cualesquiera que aparezcan firmados por el deudor, o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal proveniente del deudor.
- ❖ Facturas, recibos, certificaciones, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.
- ❖ Mediante documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.

La primera impresión que se podría tener del monitorio hondureño, es que se trata de un monitorio documental, por el simple hecho que se deben presentar documentación que justifique la deuda cuyo pago es reclamado junto con la petición, lo cual implicaría que la técnica que corresponde a este monitorio es el de un análisis riguroso por parte del juzgador sobre la documentación presentada, a efecto de determinar la certeza del derecho de peticionario y con ello proceder a la admisión de la petición y consecuente emisión del requerimiento de pago al deudor, quien en este caso, para poder oponerse a tal requerimiento, tendría que presentar documentación o prueba que refute la reclamación del deudor, sin la cual la oposición no sería admisible.

Sin embargo, al considerar las disposiciones del monitorio hondureño en su contexto, se observa que, por una parte, el artículo 680 dispone que si los documentos o acreditaciones aportados con la demanda fueran de los mencionados anteriormente o constituyeran, a juicio del Juez, *un principio de prueba* del derecho del demandante, confirmado por lo que se exponga en aquella se requerirá al deudor. Por otra parte, la misma disposición establece que el deudor podrá comparecer ante el juzgado y alegar sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o

en parte, la cantidad reclamada. No se impone carga adicional al demandado en el sentido de que presente junto a su oposición documentación o prueba alguna, bastando únicamente el que alegue sucintamente las razones por las cuales considera que no debe, ya sea total o parcialmente, la cantidad que le es reclamada.

Tanto el que el Juez pueda admitir la petición monitoria con solo considerar los documentos aportados junto a ella como un principio de prueba, así como el que el demandado no requiere más que oponerse y dar razones, son aspectos que no se ajustan a la noción estricta del monitorio documental, siendo inclusive el segundo de ellos propiamente del monitorio puro.

Aunado a lo anterior, el CPC no establece un listado siquiera enunciativo de las causales por las cuales el deudor puede oponerse, a lo cual puede entenderse que el deudor puede comparecer ante el juzgado y enfrentarse, alegando, de forma sucinta, cualquier razón imaginable, sobre lo cual, el juzgador no puede imponer exigencia alguna que exceda el simple alegato de razones, por más descabelladas que puedan parecerle las mismas.

Al respecto de lo anterior, el artículo 684 del CPC, que desarrolla lo relativo a la oposición del deudor, hace mención, únicamente, a la oposición que se funde en la existencia de pluspetición, pero no se refiere a que esta sea la única causal por la cual el deudor pueda oponerse, simplemente fijando los presupuestos por seguir en los casos en que la oposición del demandado se base en pluspetición.

En tales aspectos, el monitorio hondureño guarda similitud con el monitorio de España. La LEC en su artículo 815 dispone también que si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en la normativa legal o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en la petición, el Secretario Judicial procede a requerir al deudor (en España es el Secretario el encargado de la tramitación principal de los procesos

monitorios, quedando en reserva del Juez el conocimiento de determinados trámites de este proceso). Asimismo, la LEC no impone al demandado el probar o documentar su oposición, ni se establecen causales de oposición, únicamente requiere alegar sucintamente las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

Quílez Moreno (2011) explica el diseño del monitorio en la legislación española, indicando que la técnica monitoria adoptada por la LEC exige una base de buena apariencia jurídica de la deuda, pero no una prueba documental plena propia del estricto proceso monitorio documental, sino una especie de semiprueba, pues el documento o documentos presentados, solo deben servir para apreciar la buena apariencia jurídica de la deuda. El mismo autor explica que existe una corriente híbrida que mezcla caracteres propios del monitorio puro y del monitorio documental.

Siendo que en estos aspectos el monitorio hondureño toma del diseño de la LEC, se debe comprender que el monitorio en Honduras no es estrictamente documental; sino que toma de la modalidad documental y de la pura, lo cual implica una técnica que conjuga los aspectos de uno y otro. En tal sentido, el juzgador hondureño, ante una petición monitoria, debe bastarle el que los documentos aportados se puedan considerar un principio de prueba del derecho del reclamante, confirmado por lo expuesto en la petición, de modo que el análisis del juzgador sobre los documentos no debe ser tan riguroso al grado de tener que determinar que estos sean una prueba plena, lo cual permite que el juzgador dedique menos tiempo y esfuerzo en dicha tarea y así el proceso pueda ser más expedito. Asimismo, en los casos en que sea promovida oposición por el deudor, el juzgador debe limitarse, únicamente, a verificar si la misma ha sido presentada oportunamente y que en la misma, el deudor alega, de forma sucinta, las razones por las cuales considera

que no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, sin que ello implique un análisis del juzgador sobre tales razones, pues dicho análisis habrá de ser realizado a la luz de la prueba que sea aportada en el proceso que corresponda según la cuantía, ya sea este el ordinario o el abreviado.

### **4.3 Cuantía y competencia**

El CPC establece que la cuantía máxima admisible en el proceso monitorio son doscientos mil lempiras (Lps. 200,000.00). A diferencia de la LEC, en la cual no se establece un límite al importe en el monitorio, el legislador hondureño ha optado por la modalidad de establecer una cuantía específica para este tipo de procesos.

Se ha indicado; ya que la deuda monitoria debe reunir ciertas características: vencida, exigible, de cantidad determinada en lempiras o en moneda extranjera; se debe considerar; además el que dicha deuda no debe superar la cantidad anteriormente indicada, de modo que las peticiones monitorias que se superen dicha cantidad son de plano inadmisibles.

Los acreedores por supuesto podrán hacerse valer de los trámites del proceso ordinario para pretender la recuperación de los créditos que excedan dicha cantidad. Es oportuno indicar que aunque el CPC establece que el monitorio será el proceso adecuado para la reclamación de obligaciones dinero de las características en mención, ello no impide que las personas puedan optar por otros procesos por medio de los cuales se pueda hacer valer tal pretensión según la cuantía adeudada, ya sea el abreviado o el ordinario.

Aunque el establecer un límite a la cuantía del monitorio puede ser adecuado en la legislación hondureña, en consideración con lo novedoso de este proceso, eventualmente, la cantidad mencionada podría no ser considerada muy alta, tomando en cuenta la progresiva

devaluación de la moneda nacional y el encarecimiento de los costos de vida, a lo cual, el legislador devendrá en la necesidad de reconsiderar las cuantías para los procesos en los cuales se ha establecido una cuantía límite, labor que el legislador no hace con la frecuencia deseada. Existe el riesgo futuro de que el proceso monitorio quede relegado a reclamaciones que, en general, no sean muy cuantiosas, de no operar una reforma que incremente el límite o lo elimine.

Aunado a lo anterior, en el CPC se establece la competencia de los tribunales en materia civil para conocer del monitorio según la cuantía. Para el caso, el artículo 678 del mencionado código establece que será competente para conocer de este procedimiento el juzgado que corresponda en razón de la cuantía de la reclamación del domicilio o residencia del deudor, lo cual remite a las reglas generales sobre competencia. El art. 29 dispone que corresponde a los Juzgados de Letras el conocimiento, en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales y que corresponde a los Juzgados de Paz el conocimiento, en primer orden, de los asuntos civiles cuya cuantía no exceda de cincuenta mil lempiras (Lps. 50,000.00) y que no estén atribuidos por ley a los Juzgados de Letras.

Con base en lo anterior, los juzgados de paz civil pueden conocer únicamente aquellas reclamaciones hechas mediante el proceso monitorio hasta un límite de cincuenta mil lempiras y, en el caso de los juzgados de letras, únicamente a partir de cincuenta mil un lempiras hasta doscientos mil lempiras. De lo anterior, se puede concluir que los juzgados de paz civil conocen de un porcentaje relativamente bajo de las peticiones monitorios, mientras que a los juzgados de letras civil, les es aumentada, considerablemente, la carga judicial que de por sí es excesiva en tales tribunales. Es así que en un futuro, el legislador tendrá un reto adicional; además de

revisar la cuantía límite del monitorio: el revisar la cuantía límite que los juzgados de paz civil tienen para conocer del proceso monitorio.

La LEC, por su parte, además de no establecer un límite en la cuantía del monitorio, instituye una competencia exclusiva a los juzgados de primera instancia del domicilio o residencia del deudor, con sus salvedades (Art. 813). Es oportuno recordar que de acuerdo con esta legislación, es el Secretario el encargado de decidir sobre la admisión de la petición monitoria y de emitir el consecuente requerimiento de pago al deudor, lo cual tiene como propósito, descargar a los Jueces de ciertas labores que el Secretario del tribunal puede realizar sin inconvenientes, al menos en la mayoría de los casos.

En los aspectos mencionados, la regulación contenida en el CPC puede ser considerada adecuada en el contexto hondureño, pues se ha debido tomar en cuenta el no atribuir competencia exclusiva a un solo tribunal, a efecto de no sobrecargar de trabajo a determinados tribunales, así como establecer que sea el Juez el que deba decidir sobre la admisión de las peticiones monitorias; ya que para atribuir tales tareas a los Secretarios, se requeriría el establecer mayores exigencias para tal cargo (acreditar título profesional, por ejemplo), las cuales no existen en la actualidad.

La determinación de la cuantía y de la competencia de los tribunales para conocer del monitorio, de conformidad al CPC, tiene además otro alcance de índole práctico consistente en la tramitación que corresponde en caso de haber oposición por parte del deudor. El artículo 685 del referido código, establece que cuando la cuantía de la pretensión no excediera la propia del proceso abreviado, el juzgado procederá de inmediato a convocar a audiencia. En los casos que el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un

mes, desde la entrega de copia del escrito de oposición, se sobreseerán las actuaciones y se condenará en costas al acreedor.

La cuantía del proceso abreviado es de cincuenta mil lempiras (Art. 400, numeral 2). Implica lo anterior que cuando la cuantía no supere dicha cantidad, presentada que sea la oposición, el juzgado debe convocar a audiencia, esto es, opera una transformación inmediata, finalizando el proceso monitorio y dando origen a la tramitación del proceso abreviado, siendo procedente la convocatoria a la audiencia establecida para dicho proceso, en la cual las partes han de presentar la prueba que pretendan hacer valer, resolviendo el juzgador mediante posterior sentencia que decida la controversia. Este supuesto solamente se daría en los procesos monitorios que conozcan los juzgados de paz civil, según se ha explicado.

En los casos que la cuantía sea superior a los cincuenta mil lempiras, el tramite consistiría en la entrega de copia del escrito de oposición al demandante, quien tiene el plazo de un mes para presentar la demanda por la vía ordinaria, en cuyo caso seguirá el procedimiento establecido para la misma (emplazamiento, contestación, audiencia preliminar, audiencia probatoria, sentencia). Este supuesto se daría, únicamente, en los procesos monitorios que conozcan juzgados de letras civil.

#### **4.4 Procedimiento**

Para la presentación de la petición monitoria el acreedor puede valerse de formularios impresos, que al efecto, la Corte Suprema de Justicia de Honduras elabora y pone a disposición en los tribunales con competencia, para conocer de este proceso. Esta es una posibilidad que facilita a los peticionarios el presentar sus reclamaciones, lo cual resulta conveniente, tomando en cuenta que la petición del monitorio es típicamente sencilla, pues la única

pretensión que se puede incoar es la del pago de una deuda de dinero, vencida, exigible y de cantidad determinada. El formulario ha de contener la estructura básica de la petición de modo que el interesado solo requiere llenar los datos específicos del caso en particular (Art. 679).

Asimismo, la petición puede ser presentada mediante un escrito, lo cual representa la ventaja para el peticionario de formular su petición a su gusto, sin las limitaciones del formulario, lo cual puede ser más adecuado en aquellas demandas con contenido más amplio.

Asimismo, el CPC introduce en el monitorio la posibilidad que las demandas cuya cuantía sea inferior a cinco mil lempiras, puedan ser presentadas sin que sea preciso valerse de profesional del derecho, lo cual hace menos onerosa la tramitación del proceso para los acreedores, representando esto un incentivo para acudir al sistema de justicia, especialmente en estos casos de reclamación de obligaciones de dinero cuya cuantía es mínima. En todo caso, aunque la intervención de profesional del derecho no es preceptiva en las reclamaciones no superiores a los cinco mil lempiras, ello no obsta para que el acreedor pueda valerse de profesional del Derecho, en cuyo caso, las costas generadas en concepto de honorarios profesionales corren por cuenta del demandante. En caso de que el proceso finalice y se requiera acudir al proceso de ejecución forzosa, será necesaria la intervención de profesional del Derecho, independientemente de la cuantía.

De forma similar, la LEC regula estos aspectos (Art. 814), con la diferencia que no se establece restricción alguna en cuanto a la cuantía de la reclamación en la que sea posible presentar la petición sin intervención de procurador y Abogado, de modo que en todos los casos puede ser presentada la petición inicial del monitorio sin la

intervención de profesional del Derecho alguno, lo cual tampoco es vedado al peticionario, pudiendo hacerlo, de así disponerlo.

La demanda debe contener los datos de identificación del acreedor y del deudor, indicación del domicilio del demandado o del lugar en el que pueda ser encontrado, la relación del origen y cuantía de la deuda e ir acompañada de la documentación que sirva para justificar la deuda.

Admitida que es la petición monitoria, el Juez mediante providencia ordena se requiera al deudor para que en el plazo de 20 días hábiles pague al peticionario la cantidad reclamada, acreditándolo ante el juzgado o comparezca ejerciendo su derecho de oposición. El legislador hondureño ha seguido el diseño de la LEC en lo referente al plazo que se concede al demandado para que pueda actuar, ya se acreditando el pago de la deuda o presentando su escrito de oposición.

En términos de tiempo, la tramitación del proceso abarcaría, aproximadamente un mes, en consideración del plazo que tienen los tribunales para resolver sobre la admisión de la demanda y el plazo que se concede al demandado para poder pagar o presentar oposición. Sin embargo, algunas incidencias pueden ocasionar que la tramitación del proceso se prolongue, como el que el tribunal ordene la subsanación de defectos subsanables, a lo cual, típicamente, se concede el plazo de cinco días hábiles.

El legislador no hace relación alguna en la exposición de motivos del CPC en cuanto al establecimiento del plazo de veinte días. Algunas legislaciones establecen plazos más reducidos, como lo es la costarricense, que para el monitorio de obligaciones en la Ley de Cobro Judicial fija un plazo de quince días. El establecimiento de los plazos es un aspecto de política legislativa que, en principio, obedece a criterios sobre las cantidades de tiempo necesarias o suficientes para determinados procedimientos, procurando que no sean

demasiado extensas o reducidas. En el caso de los veinte días del monitorio en Honduras, se puede considerar que se da tiempo suficiente al deudor a efecto de pague la deuda o, en su caso, prepare su oposición, la cual, tal como se ha analizado, no requiere de la presentación de documentación alguna.

El demandado puede decidir, además de pagar u oponerse, adoptar una actitud totalmente pasiva en relación con el requerimiento y no hacer uso del plazo concedido. Cada supuesto conlleva un resultado distinto. En el caso del pago acreditado ante el tribunal dentro del plazo señalado, se establece que tan pronto como lo hiciere el demandado, se le hará entrega de comprobante de pago y se archivarán las actuaciones (Art. 683).

Ya sea que el deudor entere la cantidad ante el juzgado o pague, de alguna otra forma al acreedor, y lo acredite en el proceso, corresponde al tribunal extender el correspondiente recibo y ordenar el archivo de las actuaciones, poniendo fin al proceso. Por supuesto, tal consecuencia solo resulta de un pago total de las cantidades que se reclaman, de ahí la importancia que la cantidad sea determinada y no sujeta a determinación por parte del tribunal. En caso de operar un pago parcial, el proceso ha de proseguir con la diferencia resultante.

En el caso de oposición, tal como ha sido analizado, el proceso monitorio finaliza, dando paso al proceso abreviado u ordinario de acuerdo con sus propios supuestos y según la cuantía de la demanda. En el caso de que la oposición se funde en la existencia de pluspetición, se actúa respecto de la cantidad reconocida como debida, ajustándose a los presupuestos del allanamiento parcial del demandado, lo cual tiene efecto en el proceso abreviado u ordinario resultante de la oposición.

En el caso de que transcurra el plazo concedido al demandado y este no haga uso alguno del mismo, así como verificado que sea por

el tribunal que la comunicación del requerimiento de pago ha sido efectuado en legal y debida forma, corresponde al tribunal declarar de oficio la preclusión del plazo de veinte días y ordenar que se inicie la ejecución por la cantidad adeudada (Art. 681), dando por finalizado el proceso monitorio. Es de esta forma que en el monitorio, esta resolución adquiere la calidad de cosa juzgada material y se genera un título ejecutorio, cuya ejecución forzosa no será llevada a cabo por el tribunal oficiosamente; sino que está sujeta al principio dispositivo, correspondiendo al acreedor, solicitar la ejecución del título obtenido.

La práctica ha demostrado que la mayoría de los procesos tramitados bajo las reglas del monitorio se desarrollan sin intervención alguna por parte de los demandados. Al respecto, Parajeles Vindas (2009), tratando propiamente el monitorio costarricense, indica que: "por la naturaleza del monitorio, previsto para pretensiones donde la posibilidad de oposición se limita, se entiende que prevalecen los procesos sin oposición". En la legislación costarricense, a diferencia de la hondureña, se establecen taxativamente los motivos por los cuales el demandado en el monitorio puede oponerse. Llama la atención que en el derecho hondureño, a pesar de no haber limitante alguna para presentar oposición en el monitorio, generalmente los procesos se tramitan sin oposición, realizándose así la finalidad del monitorio en cuanto a la obtención de un título de ejecución se refiere.

Ante la inversión del contradictorio y las posibles consecuencias de la forma en que proceda el deudor en el monitorio, resulta indispensable que al demandado le sea garantizado su derecho de defensa y contradicción, lo cual no requiere de una efectiva intervención del deudor en el proceso; sino que tenga tal oportunidad. Así lo expresa Pérez Ragone (2006), al mencionar que:

La técnica monitoria debe respetar determinados parámetros para que se salvaguarde el debido proceso: principalmente la

notificación fehaciente, la comunicación adecuada al requerido, advirtiéndole sobre las consecuencias de su inacción en determinado plazo y facilitarle la contestación como la realización del acto de oposición. El derecho de defensa se garantiza brindándole la oportunidad para ser oído y oponerse.

Es así que el funcionario encargado de llevar a cabo la comunicación del requerimiento debe efectuar dicha tarea en estricto apego a los presupuestos normativos relativos a la comunicación de resoluciones, proporcionando al demandado toda la información referente al proceso, por medio del cual le es reclamada la deuda, haciéndolo de forma clara y precisa. En cuanto a la forma del requerimiento, el monitorio se vale de las reglas generales de los actos de comunicación contempladas en el CPC (Arts. 135 y ss.), pudiendo hacerlo mediante entrega directa a la persona del demandado, siendo esta la forma ideal, puesto que así se hace constar que el demandado tiene conocimiento sobre la recepción del requerimiento, o de forma subsidiaria, ya sea en su domicilio o lugar habitual de trabajo.

La posibilidad de la comunicación subsidiaria por medio de entrega de copia de la resolución o cedula es una novedad en el derecho procesal civil de honduras, la cual era necesaria, considerando que uno de los grandes obstáculos que contenía la legislación procesal civil anterior, era el imposibilitar la entrega de la comunicación a persona distinta al destinatario, lo cual provocaba la prolongación de los procesos de forma indefinida en las etapas iniciales de los mismos.

La comunicación subsidiaria representa, en definitiva un avance; sin embargo, de practicarse el requerimiento al demandado de forma subsidiaria sin seguir las disposiciones contenidas para la misma, puede dar como resultado una comunicación defectuosa que deje en indefensión al demandado, no permitiéndole la oportunidad,

siquiera, de poder hacer uso de su derecho de defensa mediante la oposición.

## **CAPÍTULO V**

### **Resultados de la encuesta sobre el proceso monitorio en Honduras. Juzgado de Paz Civil del Municipio del Distrito Central**

En la presente sección, se proceden a exponer los resultados de las encuestas de opinión sobre el proceso monitorio y sus diversos aspectos. La recolección de los datos mediante la encuesta en mención, se realizó tomando en consideración el número total de personas que presentó peticiones mediante el proceso monitorio durante el año 2013, siendo este 186. En relación con tal número, se logró encuestar a 97 personas, lo cual representa alrededor del 52% de la totalidad antes indicada, con lo cual se estima tener la información necesaria para la extracción de la muestra que proyecte la percepción sobre el proceso monitorio en Honduras.

Es indispensable hacer las siguientes observaciones:

- En la primera parte de la encuesta se optó por preguntas con respuestas inclusivas, por lo cual, la sumatoria de los resultados, en términos numéricos, supera la totalidad del número de personas encuestadas, ello debido a la posibilidad de poder escoger más de una de las opciones sugeridas.
- En la obtención de resultados de la segunda parte, se observa un reducido número de encuestados que no respondieron algunas de las preguntas de la encuesta, lo cual se representa mediante las letras "N/R".
- A fin de ilustrar los datos obtenidos, se inserta la encuesta con gráficas representativas de los porcentajes correspondientes a las respuestas que fueron seleccionadas por los encuestados para cada una de las preguntas. Tal representación gráfica

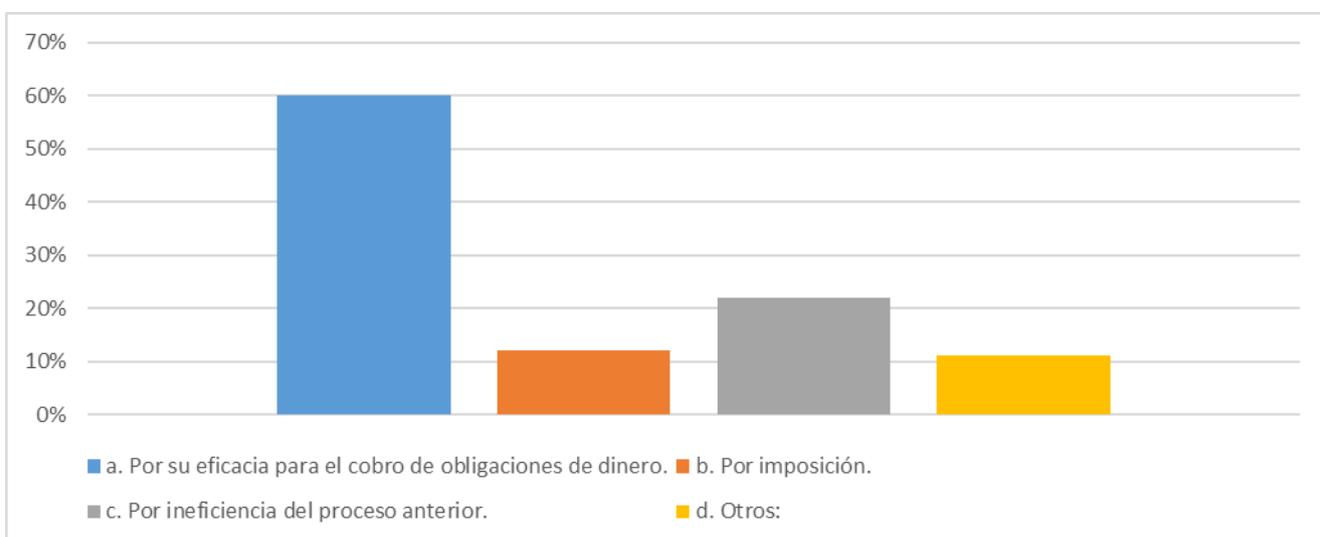
tiene como propósito facilitar la visualización de los resultados obtenidos.

- Finalmente, se presentan los datos obtenidos de forma resumida mediante dos tablas: de resultados y de porcentajes. En la primera se hace la relación numérica de resultados obtenidos según cada pregunta y opción de respuesta, con lo cual se determina la frecuencia en la que los encuestados escogieron las respuestas en cada una de las preguntas, tomando como referente el número 97 que es el total de personas encuestadas. En el segundo se hace la relación percentil de los datos en mención, lo cual permite hacer la proyección generalizada de los datos obtenidos y que es aplicada a cada una de las gráficas anteriormente mencionadas.

## **Encuesta sobre el proceso monitorio en Honduras. Juzgado de Paz Civil del Municipio del Distrito Central**

### **5.1 Parte I**

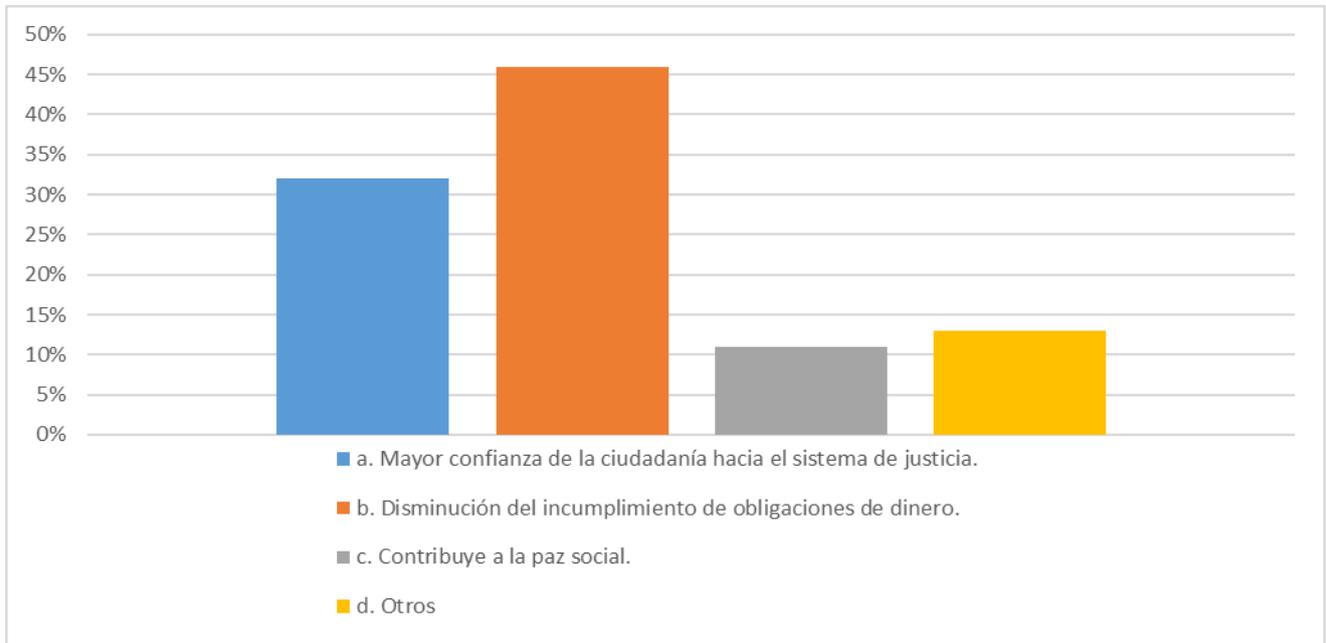
- En su criterio, ¿Cuál es la razón por la que existe el proceso monitorio en Honduras?



Otros:

- ❖ Para salvaguardar, de mejor manera, los derechos de las personas, siendo más accesible y pronta.
- ❖ Celeridad para el cumplimiento de la obligación.
- ❖ Para cobrar cualquier tipo de deuda.
- ❖ Porque es un proceso para poder sustentar una demanda, de acuerdo con el título que presenta.
- ❖ Por la necesidad de un proceso alternativo a la ejecución de título extrajudicial y a los procesos dispositivos.
- ❖ Dar valor probatorio a otros documentos y agilidad en el trámite.
- ❖ Regulación del Código Procesal Civil por copia del Código de Enjuiciamiento Civil.
- ❖ Por ser más ágil el proceso.
- ❖ Cuando no hay suficiente carga de prueba contra el demandado y se debe ventilar, primero, por este tipo de proceso.
- ❖ Por regulación de la ley.

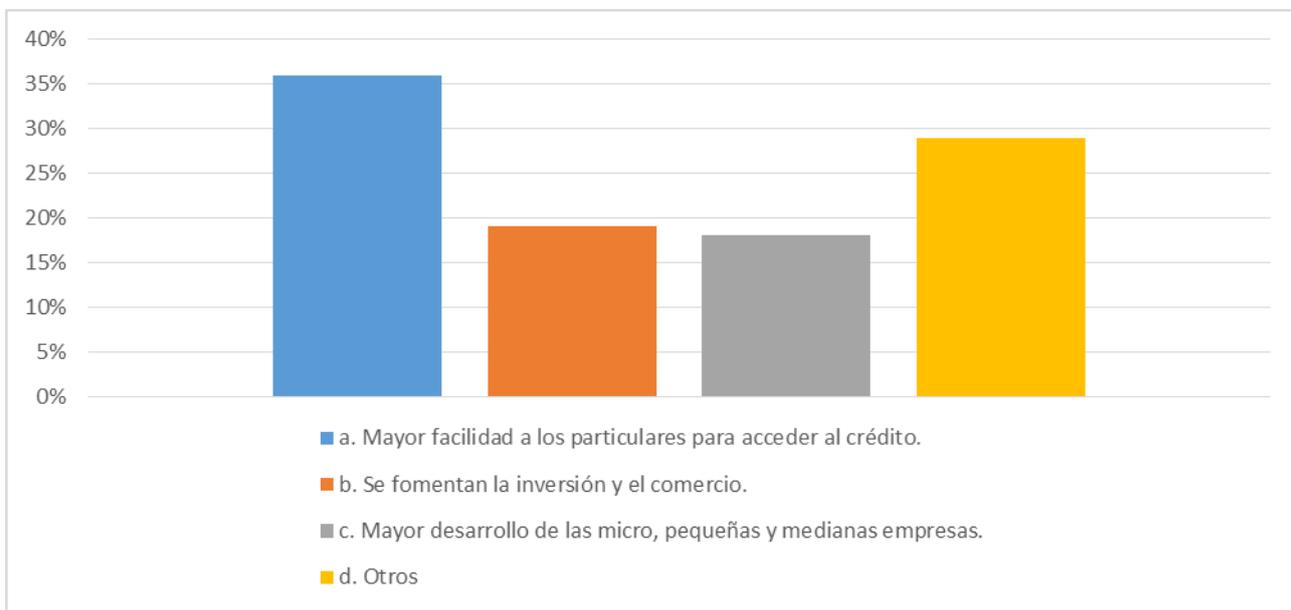
- ¿Cuál considera que es el impacto social de la implementación del proceso monitorio?



#### Otros:

- ❖ Mayor impulso en la acción de cobro por particulares al permitir los reclamos que de otro modo, se considerarían de orden natural.
- ❖ Beneficio de terceros para no necesitar Abogados.
- ❖ Tener una opción para exigir una obligación.
- ❖ No tiene impacto social, ya que la mayoría de la población lo desconoce.

- ¿Cuál considera que es el impacto económico de la implementación del proceso monitorio?

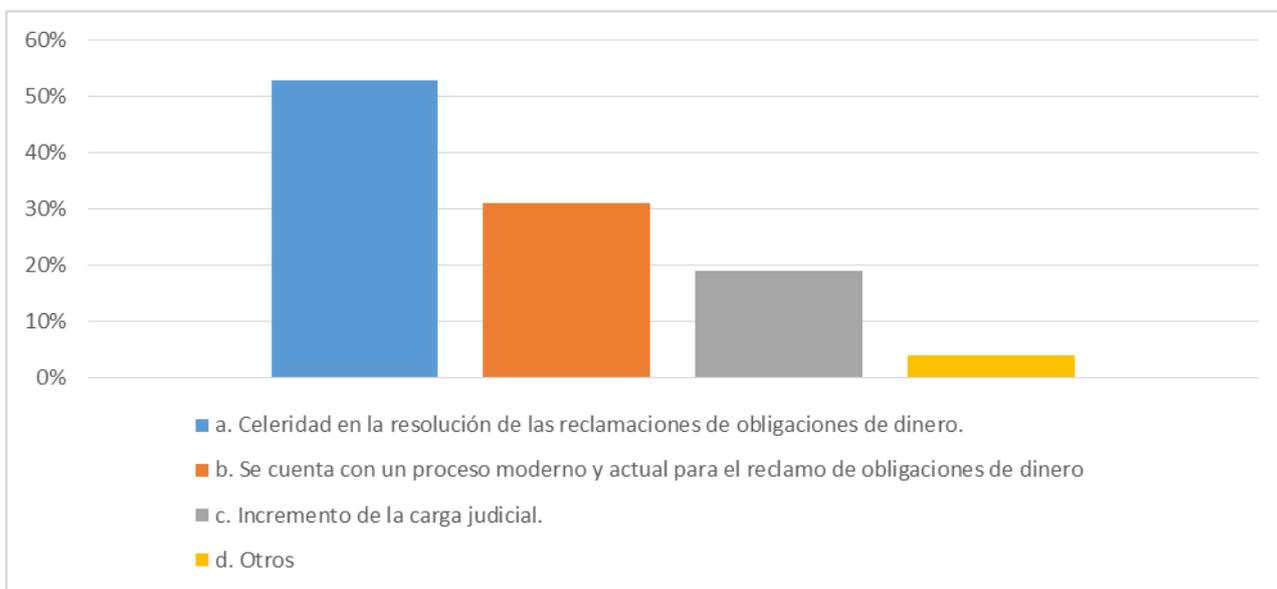


#### Otros:

- ❖ Es un proceso que no requiere muchas formalidades y es expedito.
- ❖ Facilidad de los particulares para recuperar sus inversiones y poder ponerlas a circular nuevamente.
- ❖ La protección de las personas que presten por buena fe y como consecuencia, la obligación al pago a las personas que no daban cumplimiento a los pactos entre las partes.
- ❖ Facilita el cobro de las deudas crediticias, protegiendo a comerciantes.
- ❖ Retardo para recuperar cantidades mínimas de dinero.
- ❖ Cobro de créditos vencidos más rápido.
- ❖ Atraso y disminución de carga a juzgado de paz y mayoría de letras.
- ❖ Reduce la celeridad y la economía procesal.

- ❖ Es un medio para reclamar las obligaciones
- ❖ No fomenta la economía.
- ❖ Mayor carga judicial porque si se oponen se va por otro proceso.
- ❖ No causa efecto ninguno.
- ❖ Versatilidad a la creación de títulos de ejecución, así como la oportunidad de llegar a un buen entendimiento a la hora de pago.
- ❖ Es más lento el proceso.
- ❖ Posiblemente, el acceso a la justicia para los que carezcan de un título.
- ❖ Mayor facilidad al acreedor para cobrar.
- ❖ Mayor crecimiento económico para el cliente.
- ❖ Para el demandante se incrementa el gasto en comparación con una demanda de ejecución.
- ❖ Para nadie.
- ❖ Ninguno.
- ❖ La mayoría de casos relacionados se llevan por procedimiento ejecutivo.

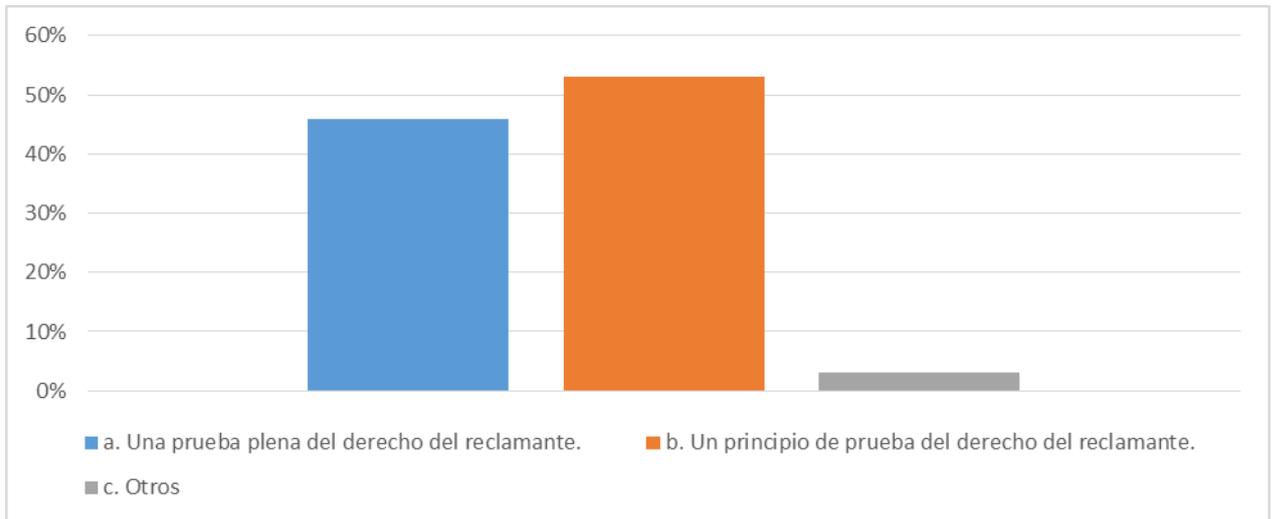
- ¿Cuál considera que es el impacto jurídico-legal de la implementación del proceso monitorio?



#### Otros:

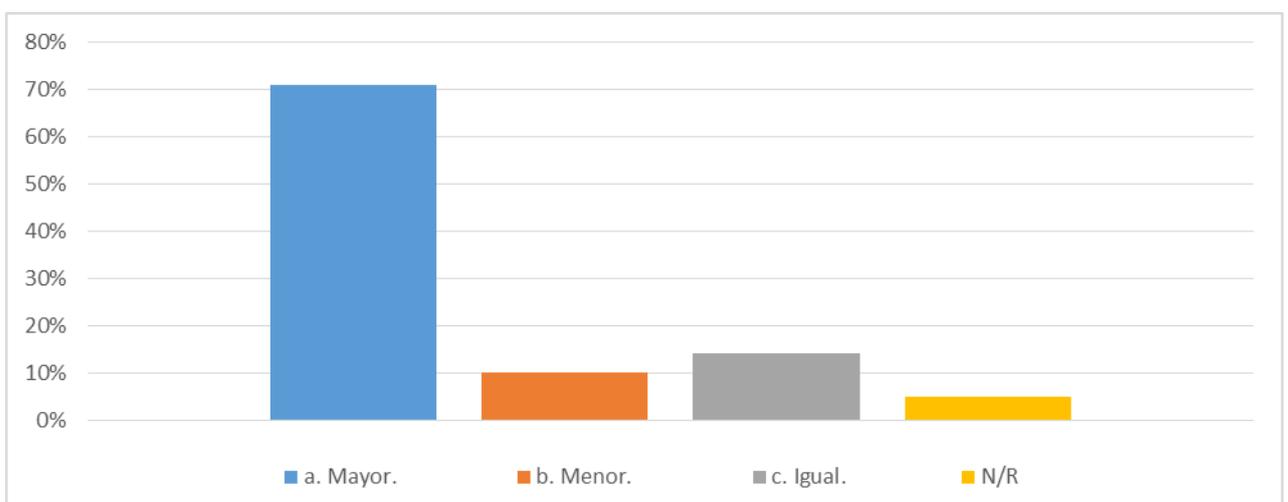
- ❖ Mayor carga a juzgados de letras.
- ❖ Una amplia acción de reclamo jurídico, así como un proceso alterno al abreviado que puede resultar en una conciliación.
- ❖ No solo con el proceso monitorio se reclama la obligación, posterior se ejecuta.
- ❖ Se alarga mucho plazo al demandado para que pague en relación con otros procedimientos.
- ❖ No cree que el proceso monitorio tenga un impacto tan grande, se siguen llevando más juicios ejecutivos.

- En su criterio, los documentos a presentarse con la demanda proceso monitorio deben ser considerados como:

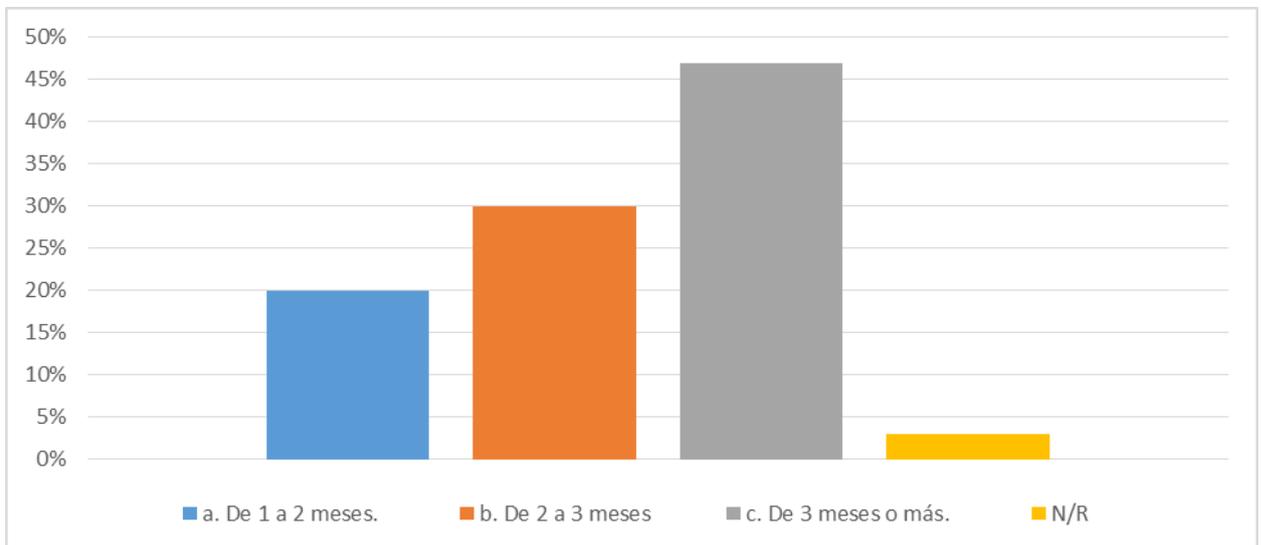


## 5.2 Parte II

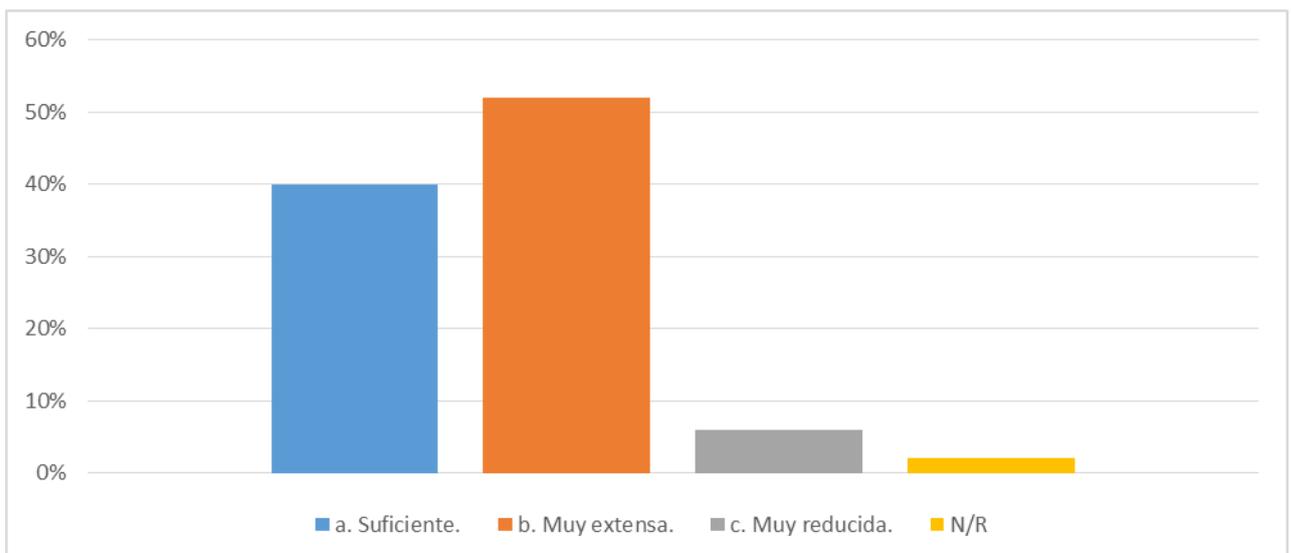
- ¿Cómo considera que fue la cantidad de reclamaciones, mediante proceso monitorio, en el año 2013 en comparación con el año 2012?



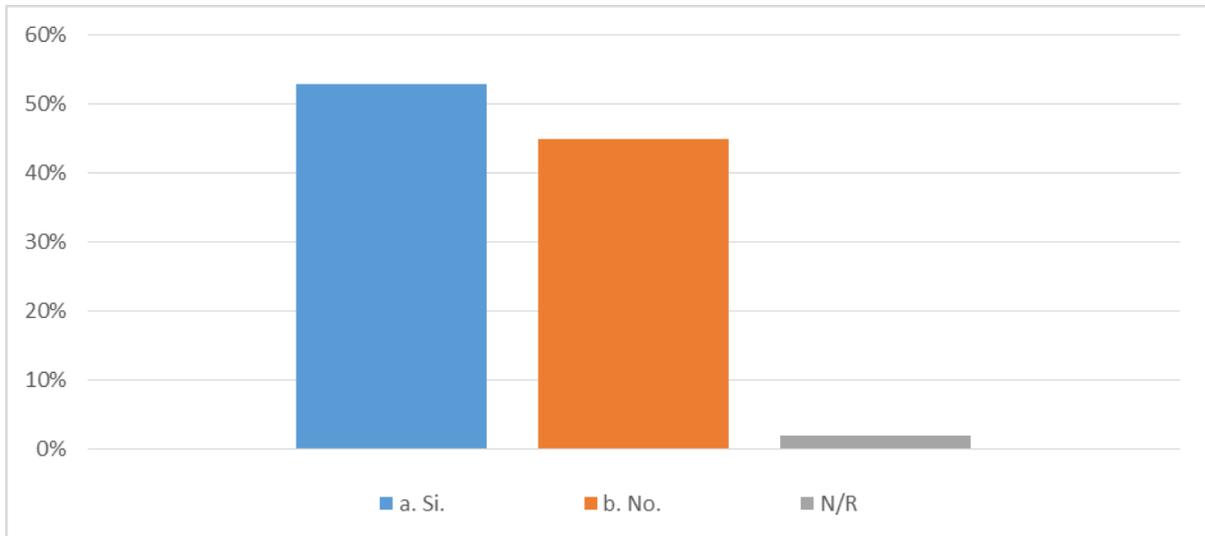
- De acuerdo con su experiencia, ¿Cuál es el promedio de tiempo que transcurre para la finalización de las reclamaciones incoadas vía proceso monitorio?



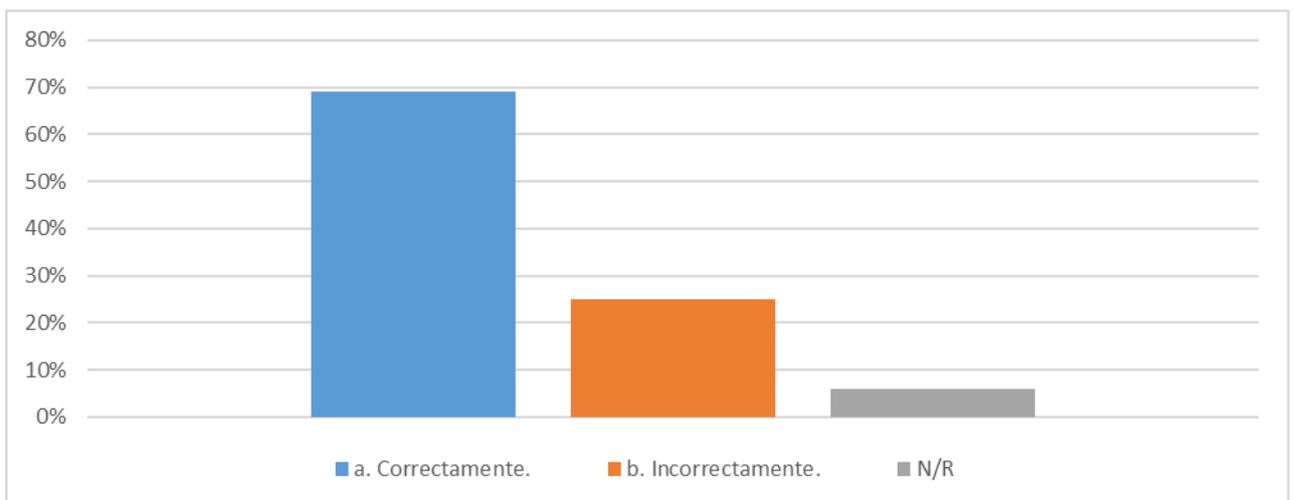
- En consideración con su respuesta anterior, tal cantidad de tiempo es:



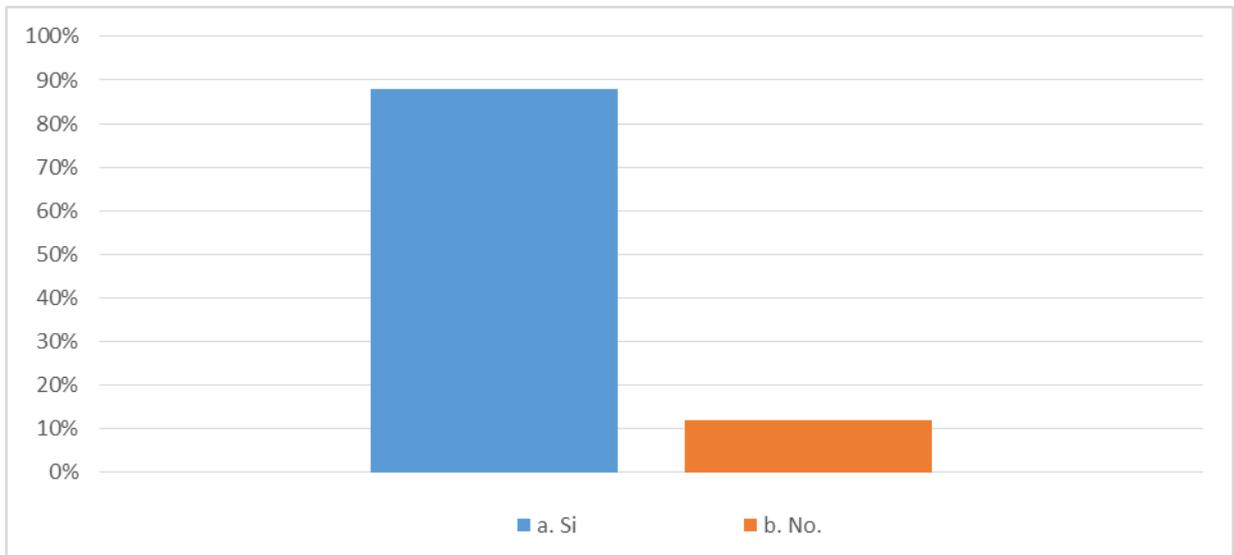
- Con base en su criterio, ¿Cumple el proceso monitorio la expectativa de un proceso ágil y eficaz para el logro de reclamaciones de obligaciones de dinero?



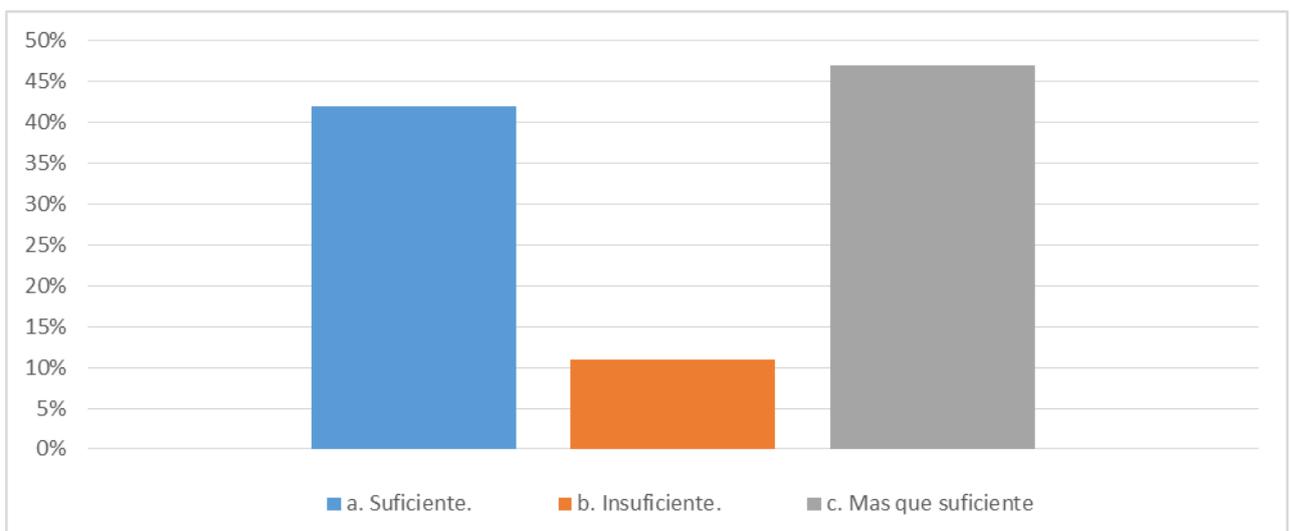
- En términos generales, ¿Cómo considera que el Juzgado de Paz Civil del Municipio del Distrito Central aplica el proceso monitorio?



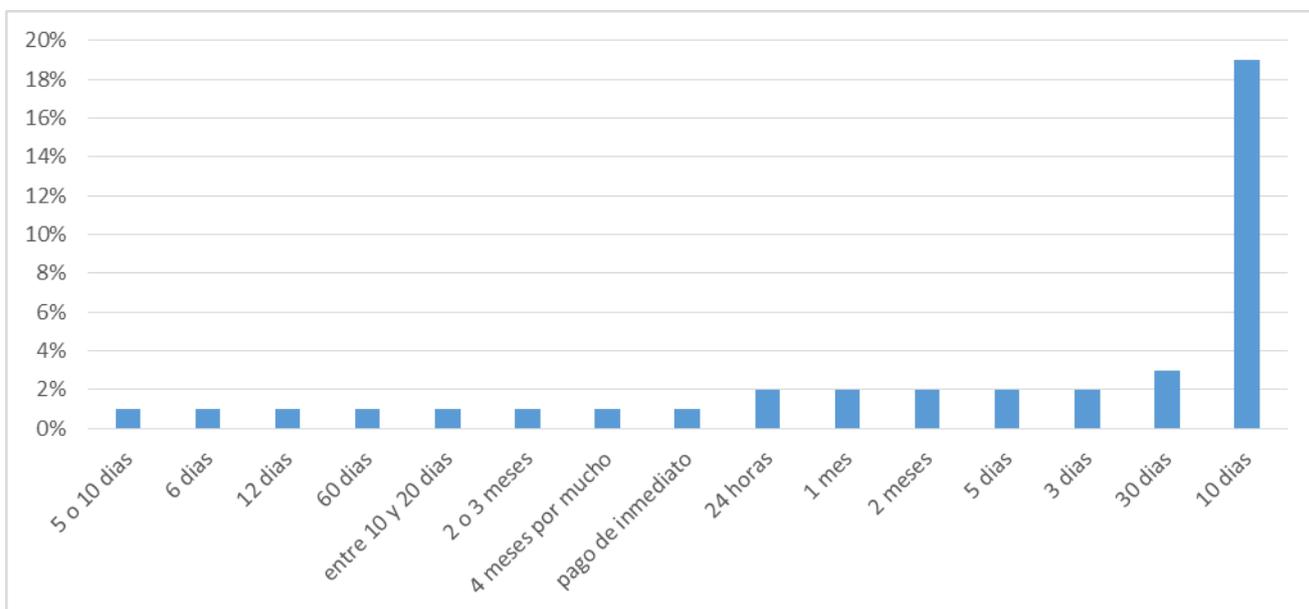
- ¿Considera que en el proceso monitorio son respetadas las garantías procesales del demandado (por ejemplo: igualdad, derecho de defensa, contradicción, etc.)?



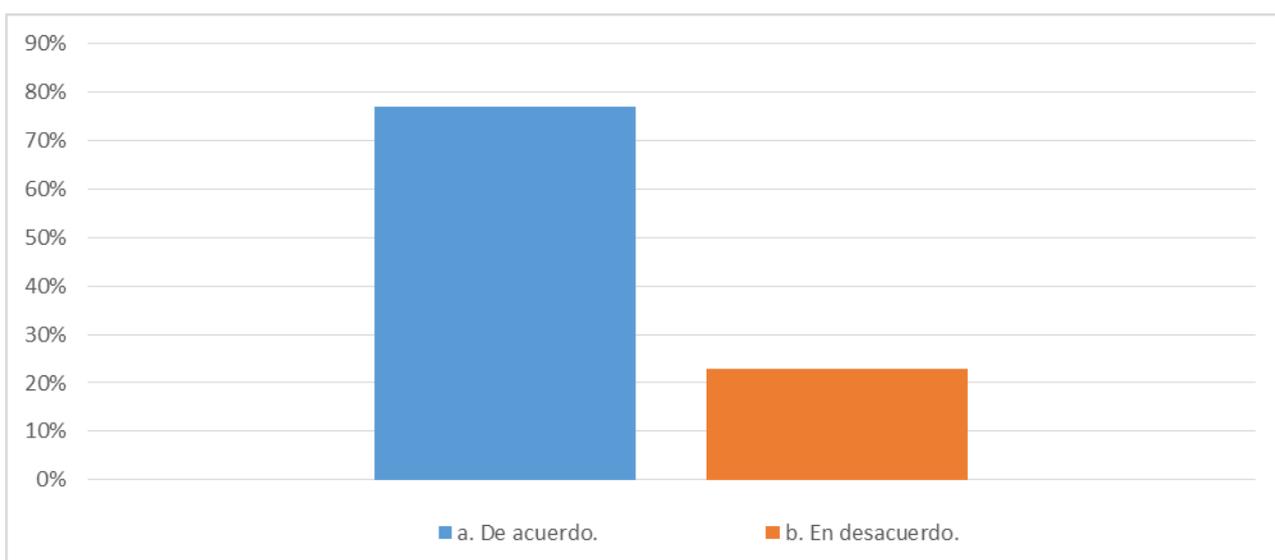
- ¿Cómo considera el plazo de 20 días hábiles que se concede al demandado para pagar la obligación reclamada u oponerse a la misma?



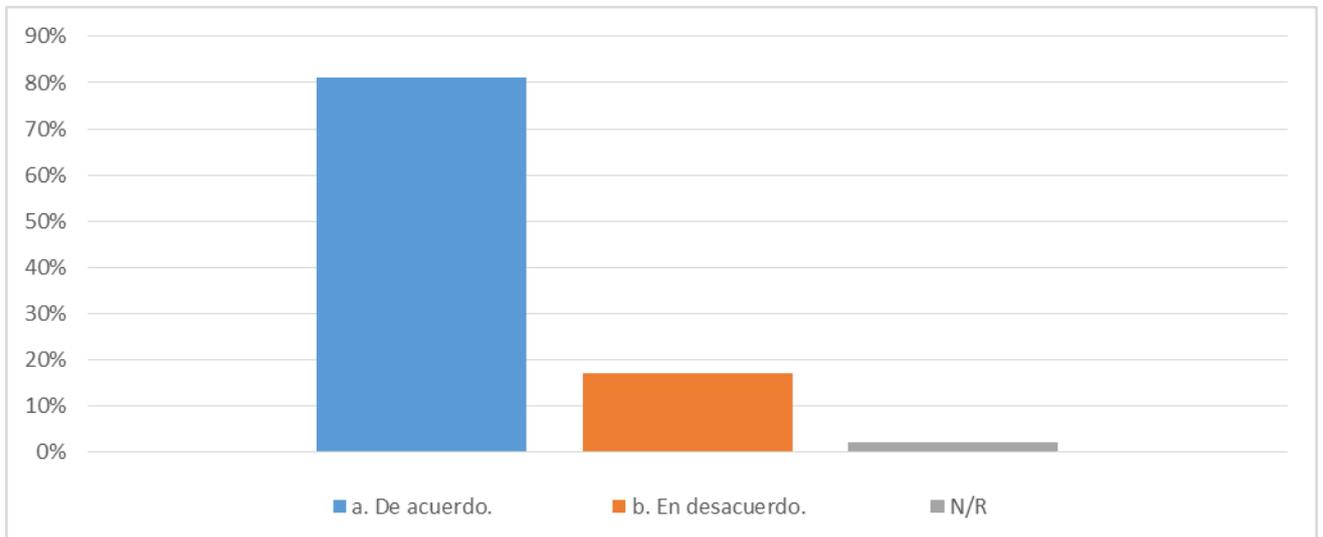
- En caso de haber respondido b. o c. de la pregunta anterior, ¿Cuál cree que debería ser el plazo?



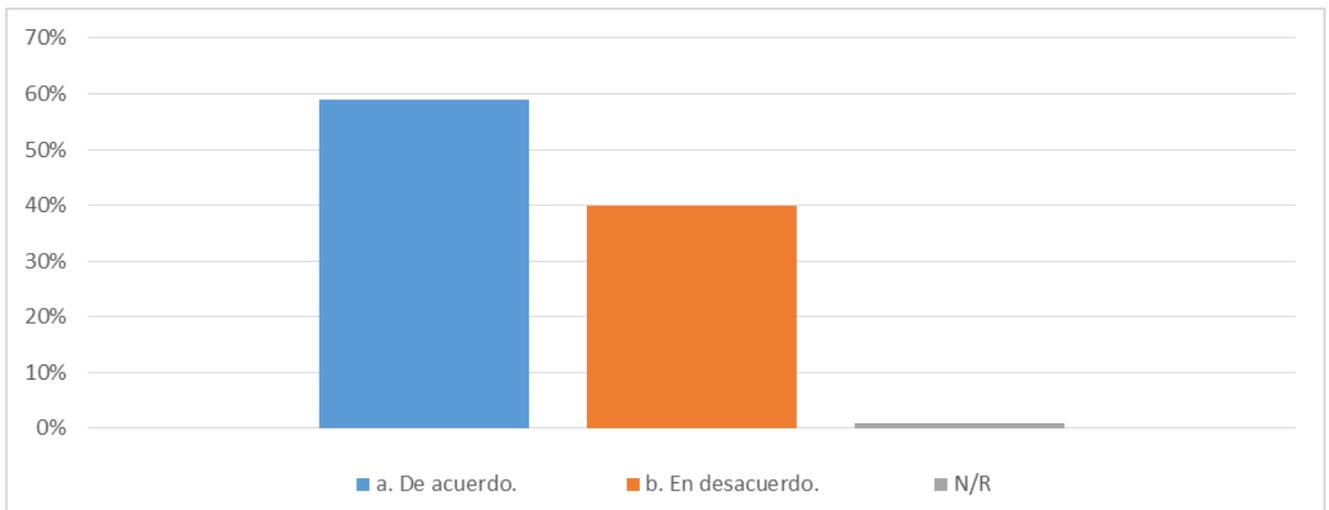
- En relación con que para la presentación de la demanda del proceso monitorio no es preciso valerse de profesional del Derecho cuando la cuantía sea inferior a cinco mil lempiras, usted está:



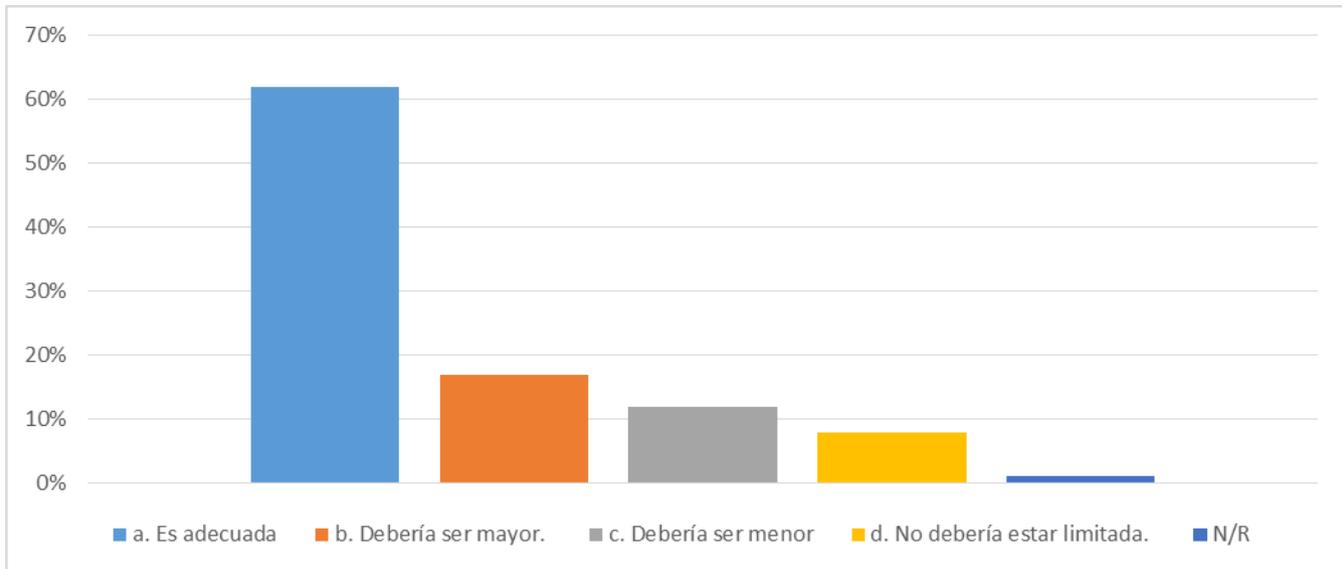
- En relación con que la demanda mediante proceso monitorio pueda ser incoada mediante formularios pre-elaborados, usted está:



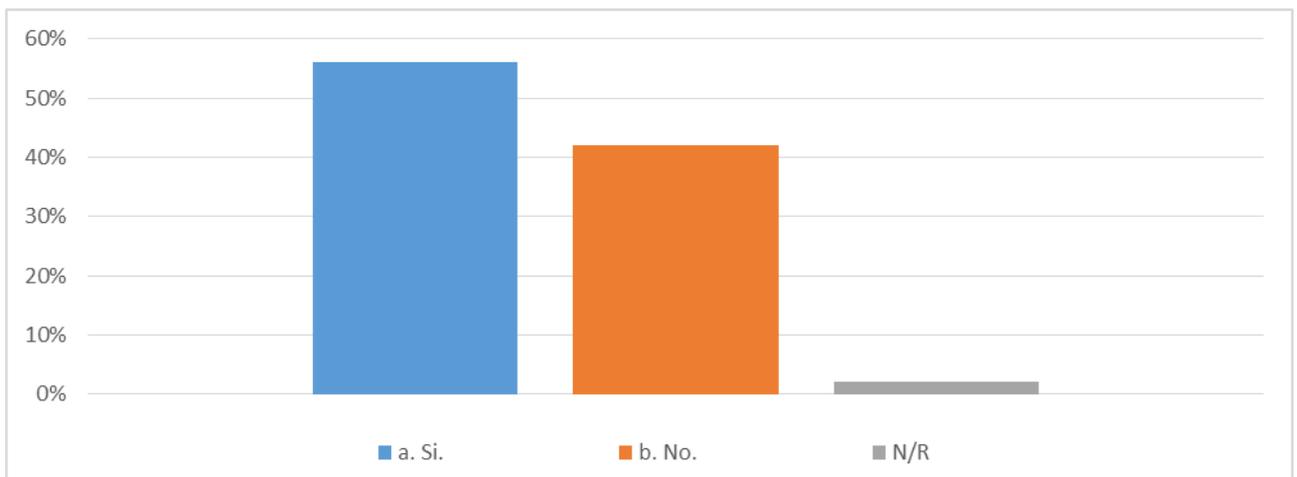
- En relación con que los juzgados de paz civil conozcan del proceso monitorio hasta una cuantía de cincuenta mil lempiras, usted está:



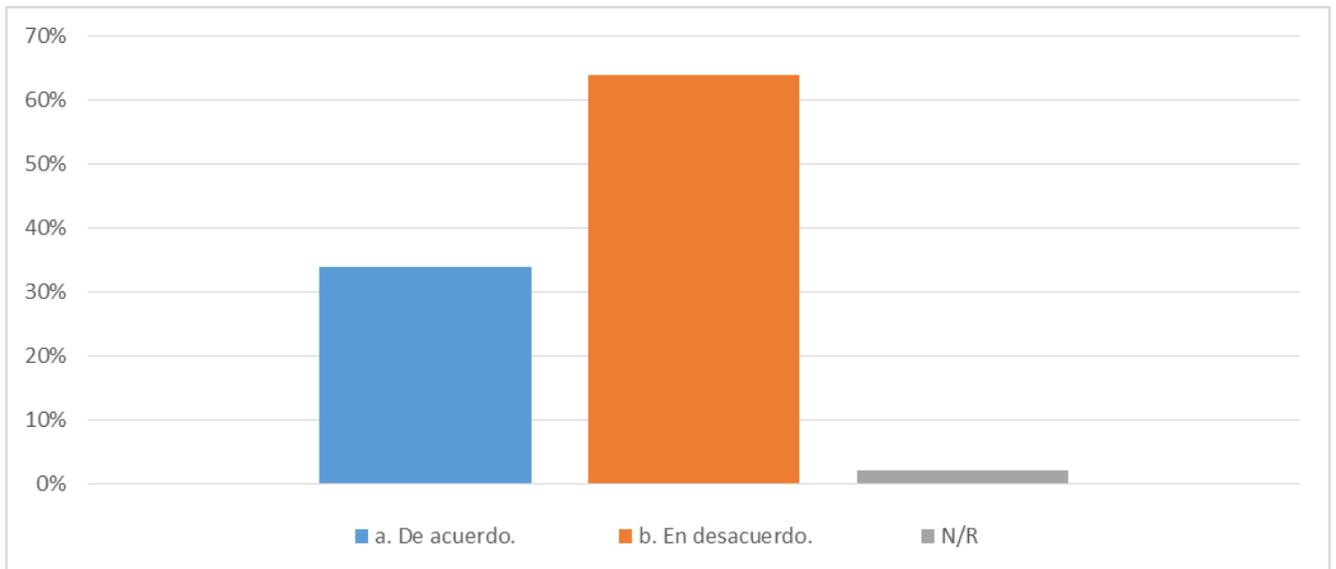
- En cuanto a que la cuantía del proceso monitorio tenga como límite doscientos mil lempiras, usted considera:



- ¿Considera que la estructura del proceso monitorio pudiera ser de utilidad para otro tipo de reclamaciones legales (divorcios, desahucios, obligaciones de hacer, etc)?



- En cuanto a que el Código Procesal Civil no establece los motivos por los cuales el demandado puede oponerse al proceso monitorio usted está:



## Cuadro 1. Resumen de resultados

Preguntas	a	b	c	d	N/R
<b>1</b>	58	12	21	11	
<b>2</b>	31	45	11	13	
<b>3</b>	35	18	17	28	
<b>4</b>	51	30	18	4	
<b>5</b>	45	51	3		
<b>6</b>	69	10	14		4
<b>7</b>	19	29	46		3
<b>8</b>	39	50	6		2
<b>9</b>	51	44			2
<b>10</b>	67	24			6
<b>11</b>	85	12			0
<b>12</b>	41	11	45		0
<b>13</b>					
<b>14</b>	75	22			0
<b>15</b>	79	16			2
<b>16</b>	57	39			1
<b>17</b>	60	16	12	8	1
<b>18</b>	54	41			2
<b>19</b>	33	62			2

\* Total de personas encuestadas: 97.

\*\* Total de personas que presentaron peticiones monitorias durante el año 2013 en el JPCMDC: 186.

## Cuadro 2. Resumen de porcentajes

Preguntas	a%	b%	c%	d%	N/R
<b>1</b>	60%	12%	22%	11%	
<b>2</b>	32%	46%	11%	13%	
<b>3</b>	36%	19%	18%	29%	
<b>4</b>	53%	31%	19%	4%	
<b>5</b>	46%	53%	3%		
<b>6</b>	71%	10%	14%		5%
<b>7</b>	20%	30%	47%		3%
<b>8</b>	40%	52%	6%		2%
<b>9</b>	53%	45%			2%
<b>10</b>	69%	25%			6%
<b>11</b>	88%	12%			0%
<b>12</b>	42%	11%	47%		0%
<b>13</b>					
<b>14</b>	77%	23%			0%
<b>15</b>	81%	17%			2%
<b>16</b>	59%	40%			1%
<b>17</b>	62%	17%	12%	8%	1%
<b>18</b>	56%	42%			2%
<b>19</b>	34%	64%			2%

\* Porcentajes obtenidos mediante un redondeo del resultado de la división de número correspondiente a cada respuesta entre el total (97) multiplicado por 100.

## **CAPÍTULO VI**

### **Comentarios sobre los resultados de la encuesta**

En esta sección se procede a hacer comentarios sobre los resultados obtenidos en cada una de las preguntas de la encuesta. Tal análisis es realizado por el autor de este trabajo desde el punto de vista de quien ha sido partícipe en la tramitación de peticiones monitorias en Honduras como juzgador, específicamente en el ámbito del JPCMDC. Las consideraciones que se llevan a cabo no pretenden ser una posición definitiva, sino meramente ilustrativas con base en la observación particular del investigador en relación con el tema investigado y los resultados obtenidos en las encuestas.

#### **6.1 Parte I**

La primera sección de preguntas de la encuesta está comprendida por interrogantes cuyas respuestas no son excluyentes, pudiendo el encuestado escoger una o más de las opciones sugeridas e inclusive, aportar su propia opinión en relación con cada pregunta, para lo cual se ha incluido la opción "otros", ello en consideración de no impedir la posibilidad de que los encuestados que tengan una percepción particular sobre los aspectos en cuestión, puedan expresar de manera breve la misma, enriqueciendo así el contenido de la presente investigación. En tal sentido, se han considerado las opiniones particulares que sirven para realizar los comentarios de que tratan esta sección.

- Se observa una opinión mayoritaria de los encuestados (60%) en relación con que la razón por la cual se introduce el proceso monitorio en Honduras es por su eficacia para el cobro de

obligaciones de dinero. En menor cantidad (22%) opinaron los encuestados que la razón se debe a la ineficacia del proceso anterior, de lo cual se puede deducir que un segmento considerable de las personas que participaron o participan aún en los procesos regulados por la legislación procesal civil anterior, aunque consideren que el mismo es eficaz.

El 12% de la población encuestada considera que la razón se debe a una imposición. Se refiere esto a circunstancias ajenas a una necesidad de implementar ciertos procesos en consideración de sus aplicaciones prácticas y utilidad, sino a decisiones tomadas sin tomar en cuenta los diversos impactos que tales procesos pueden tener en el ámbito nacional, sea por razones meramente de conveniencia o con el fin de satisfacer intereses particulares o como condicionante para poder obtener cooperación internacional.

Entre otras opiniones de interés se encuentran el que el proceso monitorio en Honduras existe por las siguientes razones:

- ❖ Por la necesidad de un proceso alternativo a la ejecución de título extrajudicial y a los procesos dispositivos.
- ❖ Dar valor probatorio a otros documentos y agilidad en el trámite.
- ❖ Regulación del Código Procesal Civil por copia del Código de Enjuiciamiento Civil.

La primera de las opiniones citadas hace relación con los procesos tradicionales cuyos requisitos o técnica pueden no ser siempre los más apropiados para facilitar la reclamación cuya única pretensión sea el pago de obligaciones de dinero, más aun cuando los documentos que deba acreditar el reclamante, se tengan que ajustar a las disposiciones relativas a la prueba

documental pública o privada, de los cuales resulta de interés la segunda de las opiniones citadas, ya que en el monitorio se aceptan otros documentos que, debido a sus características, difícilmente podrían ser considerados como prueba en los procesos tradicionales.

La tercera de las opiniones hace relación al CPC, siendo que el monitorio está contenido en dicho Código. De acuerdo con esta percepción, la razón por la que existe el monitorio en Honduras consiste en la adaptación de la LEC española, que incorporaba tal proceso, al contexto hondureño como CPC, siendo entonces una mera consecuencia de tomar y adaptar la normativa foránea.

- Gran parte de los encuestados considera que el impacto social del proceso monitorio es la disminución del incumplimiento de obligaciones de dinero (46%), sin embargo, un importante número (32%) también considera que la implementación del proceso genera mayor confianza de la ciudadanía hacia el sistema de justicia. La existencia de un proceso como el monitorio que facilite el cumplimiento de las obligaciones de dinero puede, gradualmente, generar conciencia en la ciudadanía sobre las consecuencias legales del incumplimiento de dichas obligaciones. Así también, al haber un mecanismo que sirva al sistema de justicia a resolver los conflictos derivados de obligaciones de dinero de una forma expedita y sin mayor formalidad, ello puede generar un incremento en la confianza que la ciudadanía tiene hacia dicho sistema de justicia, lo cual incide en su comportamiento siendo que, igualmente, genera conciencia sobre las consecuencias de faltar al cumplimiento de las obligaciones legales, en general, y las dinerarias en particular.

El 11% de los encuestados considera que el monitorio, tiene como impacto, el contribuir a la paz social. Se refiere este aspecto a un efecto, no exclusivo del monitorio, sino de la legislación, en general, de un país en el sentido que las normas legales deben ser elaboradas por el legislador con la intención de que sean para beneficio de la población. Siendo la paz social una aspiración de cada sociedad, se espera que las normas legales se orienten a fortalecer la misma. Al contar con mecanismos procesales que faciliten los reclamos de obligaciones de dinero, ello fomenta el que la ciudadanía acuda al sistema de justicia a efecto de obtener una solución pacífica y justa de sus conflictos.

Entre las opiniones aportadas por los encuestados, es de interés la consistente en no considerar el que tenga impacto social alguno, ya que la mayoría de la población lo desconoce. Aunque tal percepción representa alrededor del 1% de la población encuestada, no deja de ser cierto el que el desconocimiento de la ley incide en una falta de provecho en la ciudadanía de los mecanismos procesales en particular, así como de las leyes en general. La expectativa es que, gradualmente, la población pueda conocer cuáles son sus derechos y obligaciones a fin de que las disposiciones contenidas en las leyes tengan un impacto social más directo.

- En cuanto al impacto económico, predomina la opinión que la existencia de un proceso monitorio resulta en mayor facilidad a los particulares para acceder al crédito (36%). Ello se puede entender como una consecuencia indirecta, puesto que el conceder crédito dependerá de los prestamistas e instituciones de crédito, quienes podrán encontrar un respaldo en los mecanismos de recuperación del crédito en caso que los

deudores no cumplan, oportunamente, sus obligaciones. Se observa también un número importante de opiniones en cuanto a esta pregunta por parte de los encuestados (29%), como ser:

- ❖ Facilidad de los particulares para recuperar sus inversiones y poder ponerlas a circular nuevamente.
- ❖ La protección de las personas que presten por buena fe y como consecuencia, la obligación al pago a las personas que no daban cumplimiento a los pactos entre las partes.
- ❖ Facilita el cobro de las deudas crediticias, protegiendo a comerciantes.
- ❖ Mayor facilidad al acreedor para cobrar.
- ❖ Mayor crecimiento económico para el cliente.
- ❖ No fomenta la economía.
- ❖ No causa efecto ninguno.

Existe una opinión considerable en relación con que el proceso monitorio también tiene como consecuencia el que fomenta la inversión y el comercio, así como un mayor desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas. En Honduras, gran parte del empresariado está compuesto de este tipo de empresas cuyas limitaciones, en términos de recursos y cargas económicas, dificultan su desarrollo, situación que se agrava si no se cuenta con mecanismos procesales que estimulen a las empresas a continuar generando su actividad, lo cual, a su vez, tiene un efecto negativo al disminuir la inversión y el comercio.

- En relación con el impacto jurídico-legal, la opinión mayoritaria (53%) consiste en que se percibe celeridad en la resolución de las reclamaciones de obligaciones de dinero. Dicha percepción guarda relación con la primera de las preguntas de la encuesta

en cuanto a que la opinión mayoritaria también considera que la razón de ser del monitorio en el contexto hondureño es su eficacia para el cobro de obligaciones de dinero. Si bien los términos eficacia y celeridad no son equivalentes, estos se relacionan en un tema como los son los procesos judiciales, pues interesa a los reclamantes que sus peticiones sean resueltas en el menor tiempo posible. En segundo lugar, se encuentra un considerable porcentaje de encuestados (31%) que tiene la percepción de que se cuenta con un proceso moderno y actual para el reclamo de las obligaciones de dinero. Ello, por supuesto, encuentra su explicación que la legislación procesal civil anterior, databa de hace más de cien años al momento de entrar en vigencia el Código Procesal Civil contentivo del proceso monitorio, de modo que el mismo no respondía, adecuadamente, a la realidad actual.

El 19% de los encuestados opina que se produce un incremento de la carga judicial. De acuerdo con la base de datos del JPCMDC, en el año 2013 se promovieron 1521 procesos ante ese juzgado, entre las cuales están los procesos de ejecución, los abreviados, monitorios y otros tipos de peticiones.

El total de peticiones monitorias promovidas en el año 2013 es de 899, número que representa el 59% de la carga judicial que el JPCMDC tuvo durante el año en mención. Sin embargo, a pesar de que las reclamaciones componen gran parte de la carga judicial del juzgado referido, ello no necesariamente debe ser considerando un aspecto negativo, ya que puede ser indicativo de una preferencia sobre el monitorio por parte de los usuarios por su técnica, en comparación con los procesos abreviados en los casos de reclamaciones de obligaciones de dinero. Asimismo, se ha de considerar que la

estructura del abreviado implica el procedimiento de celebrar audiencia en la que se contempla la contestación del demandado, las partes aportan prueba y posteriormente, el Juez dicta sentencia. Por supuesto, el abreviado es más amplio en cuanto al tipo de pretensiones que pueden dilucidarse a través de él.

El hecho de que durante el año 2013 se hayan promovido 899 peticiones monitorias, puede también ser meramente indicativo de que la mayor parte de las peticiones promovidas durante dicho periodo consistían en reclamaciones cuya única pretensión es el del pago de una deuda de dinero, vencida, exigible y de cantidad determinada, las cuales son más fácilmente resueltas en el proceso monitorio.

Entre las opiniones particulares se encuentra el que el monitorio tiene como impacto legal el proporcionar una ampliación de reclamo jurídico, así como un proceso alternativo al abreviado que puede resultar en una conciliación. El monitorio no es un proceso que impida que las obligaciones dinerarias puedan ser reclamadas mediante otro tipo de procesos, lo cual permite que los usuarios puedan hacer valer sus pretensiones a través de los mecanismos que consideren más adecuados para esto.

- En relación con que si los documentos a ser presentados junto a la demanda monitoria deban ser considerados como una prueba plena o un principio de prueba del derecho del reclamante, se observa que un 53% de los encuestados considera que tales documentos deben ser tomados como un principio de prueba, habiendo también un resultado alto de encuestados (46%), que considera que los documentos deben ser referidos como una prueba plena.

Siendo que la técnica del proceso monitorio, de acuerdo con la forma que está regulado en la legislación hondureña, implica el que los documentos que se deben acompañar a la demanda, hayan de ser considerados por el juzgador como un principio de prueba del derecho del reclamante y no una prueba plena, el resultado expuesto puede ser indicativo de una percepción negativa por parte de quienes consideran que los documentos deben ser tomados como una prueba plena, ello en consideración que muchos de los documentos que en la práctica se presentan junto a las peticiones monitorias no se ajustan al criterio tradicional de prueba documental establecido en la legislación procesal civil, la cual tiene como fundamento el dar certeza al jugador del derecho del reclamante.

Resultaría lo anterior en la incertidumbre en gran parte de la población encuestada sobre la labor del juzgador al momento de admitir una petición monitoria mediante un documento que inclusive, puede no estar firmado o no llevar marca o impronta alguna proveniente del deudor.

Con todo, más de la mitad de los encuestados considera que los documentos deben ser tenidos, únicamente, como un principio de prueba, lo cual es congruente con la técnica del monitorio. El 3% de los encuestados escogió la opción "otros", sin embargo, no fue aportado criterio particular alguno.

## **6.2 Parte II**

La segunda sección de preguntas de la encuesta, a diferencia de la primera, cuyas respuestas no son excluyentes entre sí, se compone de preguntas cerradas de las cuales los encuestados solamente pueden escoger una de las respuestas contenidas para cada una de ellas, sin posibilidad además, de poder aportar criterios propios, con

excepción a la pregunta referida al tiempo que el encuestado considera que sería adecuado para que el deudor, una vez requerido, proceda a pagar la cantidad reclamada o presentar su oposición, esto en caso de considerar insuficiente o más que suficiente el plazo de 20 días hábiles establecidos en el Código Procesal Civil.

- En relación a cómo consideran los encuestados que fue la cantidad de reclamaciones mediante proceso monitorio en el año 2013 en comparación al 2012, la percepción predominante es que en el año 2013 la cantidad fue mayor, lo cual es congruente con la base de datos del JPCMDC, la cual refleja que en el año 2012 fueron promovidas 721 demandas mediante este tipo de proceso, mientras que en el 2013 fueron promovidas 899 demandas, siendo una diferencia de 178 demandas.

Aunque el número total de demandas se pueda considerar bajo, se ha de tomar en cuenta que es el referente para el juzgado en mención, en razón de su competencia. La importancia de identificar en los encuestados el que consideren mayor la cantidad de reclamaciones del año 2013 en comparación al 2012, es observar que se percibe un incremento en el uso del proceso monitorio para hacer valer, o al menos procurar hacer valer este tipo de reclamaciones, lo cual es indicativo de que las personas consideran este proceso como útil. Si el número de reclamaciones fuera menor o igual al transcurrir el tiempo, ello podría ser indicativo de que el proceso cae en desuso, ya sea por ser considerado ineficaz o por creer que existen procesos que son más adecuados para reclamar obligaciones de dinero de las características establecidas para el monitorio.

Como dato adicional a lo anterior, es oportuno mencionar que de acuerdo con la base de datos del JPCMDC, para el año 2014, el número de demandas mediante proceso monitorio fue de 1277, de lo cual se puede observar que la tendencia es hacia el incremento del número de demandas monitorias en el transcurso del tiempo (véase anexo).

- Sobre cuál es el promedio de tiempo que transcurre para la finalización de las reclamaciones incoadas mediante el proceso monitorio de acuerdo con la experiencia de los encuestados, la opinión mayoritaria (47%) indica que los procesos incoados mediante esta vía requieren de tres meses o más para su finalización, seguido de quienes consideran que toma de dos a tres meses (30%) y quedando en último plano quienes consideran que solo lleva de uno a dos meses (20%).

Resulta de interés observar que de acuerdo con la percepción mayoritaria de los encuestados, la tramitación de una petición de este tipo lleva de tres meses o más para su total desarrollo, tomando en cuenta que en este tipo de proceso, el único plazo que se contempla es el de 20 días hábiles, lo cual puede entenderse que tal plazo abarcaría al menos un mes. Se podría concluir que la cantidad de tiempo que llevaría la tramitación de estas reclamaciones no llevaría más de uno o dos meses. El que estos procesos se extiendan más de este tiempo, se puede deber a ciertas incidencias en su tramitación, como el que se ordene la subsanación de las peticiones defectuosas o que haya inactividad por parte del reclamante a efecto de que se lleve a cabo el requerimiento por parte del funcionario respectivo, entre otros aspectos que puedan ralentizar el normal desarrollo de un proceso que está diseñado para ser expedito.

- Relacionado con la pregunta anterior, se plantea a los encuestados si consideran que es suficiente, muy extensa o muy reducida la cantidad de tiempo, que a su criterio, toma para que finalicen las reclamaciones incoadas mediante la vía monitoria de acuerdo con la opción seleccionada, se observa una percepción mayoritaria (52%) de que es muy extensa, seguida por un porcentaje relativamente elevado de quienes consideran que la cantidad es suficiente (40%), quedando un pequeño porcentaje de quienes piensan que es muy reducida.

Al contrastar los resultados de esta pregunta y la anterior, se visualiza que hay una correlación entre los mismos, siendo que en la pregunta anterior, la mayoría de los encuestados considera que lleva de tres meses o más la tramitación de un proceso por la vía monitoria y en esta pregunta, es la mayoría la que percibe que es muy extensa la cantidad seleccionada. No se excluye tampoco que dentro de este resultado mayoritario estén quienes consideren que una tramitación de uno a dos meses o de dos a tres meses sea muy extensa.

La percepción mayoritaria, en este caso, se puede entender como no favorable, puesto que en su esencia, el monitorio no supone una tramitación extensa en la que inclusive se prolongue, de forma indefinida, la tramitación de las peticiones incoadas por dicha vía, sino todo lo contrario.

- Sobre si cumple el proceso monitorio la expectativa de un proceso ágil y eficaz para el logro de las reclamaciones de obligaciones de dinero, la mayoría de los encuestados (53%) considera que el monitorio sí cumple tal expectativa, habiendo

un porcentaje menor (45%) pero aún así, considerable que cree que el proceso monitorio no cumple tal expectativa.

Esta es, en esencia, la interrogante que fundamenta la presente investigación por medio de la cual se comprueba la hipótesis de que en Honduras existe una percepción favorable generalizada en relación con el proceso monitorio; sin embargo, se observa que para un importante sector de la población encuestada, el monitorio no es el proceso ágil y eficaz que se supone deba ser, lo cual también se desprende de las respuestas obtenidas en preguntas que han antecedido en relación con el tiempo, que en muchos casos, lleva la tramitación del proceso.

- En cuanto a cómo consideran los encuestados que el Juzgado de Paz Civil del Municipio del Distrito Central aplica el proceso monitorio, se observa que la opinión que prevalece es que dicho juzgado aplica el monitorio de forma correcta (69%).

Interesa mencionar que la forma en la que un tribunal aplica un determinado proceso puede incidir en la percepción que de tal proceso se pueda tener, ya que si los tribunales competentes para conocer de este tipo de proceso llevan a cabo su labor jurisdiccional de forma que entorpezca el normal desarrollo del mismo, se generaría una percepción negativa no solamente del tribunal, sino también de los mecanismos que se utilizan para la resolución de los conflictos legales. En la presente investigación, se observa que el resultado obtenido en esta interrogante guarda relación con los resultados de la pregunta que antecede, ya que se tiene una percepción, generalmente favorable del proceso monitorio, así como también de uno de los tribunales en Honduras con competencia para aplicarlo.

Sin embargo, es de hacer notar que también parte de la población encuestada (25%) manifiesta su insatisfacción en relación con la forma en que el JPCMDC aplica los presupuestos del monitorio. Si bien tal percepción puede deberse a diversos factores, es necesario que los administradores de justicia consideren este índice de insatisfacción a fin de identificar aquellos factores que sean justificables y así procurar dar un mejor servicio a los usuarios.

- Consideran la mayoría de los encuestados (88%) que en el proceso monitorio son respetadas las garantías procesales del demandado, como lo son el derecho de defensa y la contradicción, siendo un porcentaje relativamente bajo (12%) quienes consideran que no son respetadas tales garantías.

El que se considere que en el proceso monitorio se respeta el debido proceso es de importancia, ya que de haber una percepción negativa sobre la constitucionalidad o legalidad de un determinado proceso o disposiciones normativas en términos de debido proceso, puede conllevar a que tales disposiciones sean objeto de recursos o mecanismos cuyo objeto sea el dejarlos sin aplicabilidad. Se ha de recordar que en el monitorio se da una inversión en el contradictorio, garantizándose el debido proceso asegurando al demandando la oportunidad de poder intervenir en el mismo, ejerciendo su derecho de defensa y no la necesaria intervención del demandado.

- En cuanto a cómo se considera el plazo de 20 días hábiles que se concede al demandado para pagar la obligación reclamada u oponerse a la misma, se observa un resultado superior de

quienes consideran que dicho plazo es más que suficiente (47%) en relación con quienes consideran que es suficiente (42%), quedando un porcentaje bajo de personas que creen que dicho plazo es insuficiente (11%).

Destaca la numerosa percepción de que el plazo sea más que suficiente, es decir, que el mismo es muy extenso o excesivo, especialmente cuando la opinión mayoritaria considera que el monitorio es un proceso ágil y expedito para la obtención de lo pretendido, ya sea esto entendido como la obtención de un título ejecutorio o el pago de la deuda.

Se observa, igualmente en los resultados de la siguiente pregunta que, entre quienes consideran que el plazo en mención es insuficiente o más que suficiente, la opinión recurrente de cuál debería ser el plazo para este proceso es diez días. Como se ha analizado, los plazos en las distintas legislaciones que contemplan procesos monitorios varía de caso a caso, habiendo plazos más breves que permiten una mayor celeridad en su tramitación, en este caso, tal como se ha expuesto con anterioridad, la legislación procesal civil hondureña sigue la modalidad de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, a pesar de que la realidad de las sociedades de estos países es muy diferente. Ante tales consideraciones, sería conveniente que en una futura reforma del Código Procesal Civil, el legislador estimara la posibilidad de establecer con un plazo menor a 20 días que reduzca el tiempo en el que se tramita una petición monitoria.

- La mayoría de los encuestados (77%) se manifiesta de acuerdo con el aspecto de que para la presentación de la demanda monitoria no es preciso valerse de profesional del Derecho cuando la cuantía sea inferior a cinco mil lempiras.

Es de interés el resultado obtenido en consideración que gran parte de los encuestados son profesionales del Derecho cuyo oficio es intervenir en los procesos como representantes procesales de las partes en litigio. Ello denota que, en términos generales, existe aceptación por parte de los profesionales del Derecho de que un proceso judicial se pueda desarrollar sin la intervención de procuradores, aunque sea en el supuesto de reclamaciones poco cuantiosas.

Tal como se explicó en su momento, en las disposiciones de la LEC se establece esta posibilidad sin imposición de cuantía alguna que la limite. Sería conveniente que en Honduras, en el monitorio, se permitiera la posibilidad de presentar la petición monitoria sin la necesaria intervención de profesional del derecho, independientemente de la cuantía de la reclamación, ello en consideración de la simplicidad de este proceso, lo cual además, haría menos oneroso para los acreedores.

- En cuanto a que para la demanda mediante proceso monitorio pueda ser incoada mediante formularios preelaborados, hay aceptación por parte de la mayoría de los encuestados sobre tal aspecto (81%), siendo relativamente bajo el porcentaje que se manifiesta en desacuerdo (17%).

Aunque se observa una mayoría de personas que están de acuerdo con este aspecto del monitorio, de acuerdo con la base de datos del JPCMDC, en el año 2013 fueron promovidas únicamente trece demandas mediante formularios, lo cual se puede deber a que, en su mayoría, las reclamaciones superaban la cuantía de los cinco mil lempiras como también puede ser indicativo de una preferencia por parte de los usuarios para presentar sus propias demandas, lo cual permite

mayor amplitud en el contenido de la petición, siendo que el formulario puede, en cierto grado, limitarlo.

- En relación con que los juzgados de paz civil conozcan del proceso monitorio hasta una cuantía de cincuenta mil lempiras, la mayoría de los encuestados (59%) se manifiesta de acuerdo con tal aspecto de la regulación normativa del monitorio.

Sin embargo, se observa también un porcentaje alto de encuestados que no están de acuerdo con tal aspecto (40%), lo cual puede deberse a que la cantidad monetaria en mención es relativamente baja en consideración con los costos de vida y tráfico comercial en el país, quedando privados los juzgados de paz civil en Honduras para conocer de un número importante de reclamaciones monitorias, las cuales, en razón de su cuantía, correspondería a los juzgados de letras civil el conocimiento de tales peticiones, siempre que no superen los doscientos mil lempiras, ocasionando con ello mayor carga de trabajo en estos juzgados que usualmente tienen exceso de trabajo jurisdiccional.

- En cuanto a que la cuantía del proceso monitorio tenga como límite la cantidad de doscientos mil lempiras, la percepción prevaleciente de los encuestados es que la misma es adecuada (62%).

En cierta medida, dicho resultado es congruente con el obtenido en la pregunta que antecede, puesto que un incremento o disminución de la cantidad por la cual se puede reclamar por la vía monitoria, tendría como consecuencia la modificación de la cuantía límite que corresponda a los juzgados de paz civil para conocer de tales peticiones. Tal

percepción se puede deber al hecho de que el proceso monitorio es aún muy reciente en el contexto hondureño y tomando en cuenta que se puede obtener un título ejecutivo con documentos sobre los cuales no pesan las exigencias tradicionales de la prueba, ello puede llegar a ser considerado de poca confianza e inclusive riesgoso en situaciones en las que se reclaman cantidades de dinero superiores a las establecidas en la actualidad.

Con todo, no es menos cierto que la elevación de los costos de vida, así como la progresiva devaluación de la moneda nacional sean factores que incidirán en que la cantidad de doscientos mil lempiras llegue eventualmente a ser considerada como insuficiente en el contexto de las reclamaciones monitorias.

- Sobre si la estructura del proceso monitorio pudiera ser de utilidad para otro tipo de reclamaciones legales como ser divorcios, desahucios, obligaciones de hacer, entre otras, la mayoría de los encuestados considera que sí (56%), lo cual es indicativo de la utilidad práctica que para la mayoría de los encuestados representa la sencillez de la estructura de un proceso como el monitorio.

Tal como se ha analizado anteriormente, en otros países se utiliza la estructura monitoria para reclamaciones diversas a las de obligaciones de dinero, lo cual permite que se tramiten con la agilidad y eficacia características del monitorio. Sería útil que en Honduras, donde antes de la entrada en vigencia del CPC se tenían procesos con técnicas complicadas o con excesivos formalismos, se adoptaran procesos que tengan una estructura que facilite su tramitación, como lo es la estructura monitoria, sin dejar de lado las garantías procesales de las

personas, así como las particularidades propias de cada tipo de reclamación.

- En relación con que en el CPC no se establecen los motivos por los cuales el demandado puede oponerse al proceso monitorio, la percepción predominante por parte de los encuestados es el desacuerdo sobre tal aspecto (64%).

Tal como se analizó en su momento, el monitorio en Honduras toma los parámetros del monitorio español, siendo un monitorio no estrictamente documental ni puro, razón por la cual, los documentos a ser presentados son considerados como un principio de prueba del derecho del reclamante y no una prueba plena. En consideración con tal circunstancia, al demandado no se le impone un listado taxativo o siquiera enunciativo de causales de oposición, pudiendo oponerse, prácticamente, por cualquier razón, siempre que indique tales motivos de manera sucinta en su libelo de oposición dentro del plazo concedido para tal efecto.

El que exista un desacuerdo generalizado por parte de la población encuestada incide en una percepción no favorable sobre este aspecto del monitorio en Honduras. Tal desacuerdo puede radicar en una preferencia en la generalidad de los encuestados de que en las normas legales se establezcan, aunque sea de forma enunciativa, los supuestos que corresponden a aspectos procesales como lo son las defensas que pueden ejercer las personas demandadas ante las reclamaciones que les son hechas, o se puede deber a una escasa comprensión de la técnica del proceso monitorio en razón de la forma en cómo ha sido implementado en el contexto hondureño.

## **CAPÍTULO VII**

### **Conclusiones**

- ❖ Los resultados de las encuestas de opinión utilizadas en este estudio, muestran que existe en Honduras una percepción favorable generalizada respecto al proceso monitorio contemplado en el Código Procesal Civil, apreciación que considera que el monitorio sí cumple con la expectativa de un proceso ágil y eficaz para el pago de obligaciones de dinero, lo cual se traduce en una aceptación de dicho proceso en el contexto jurídico de ese país.
- ❖ Se observa que en el Juzgado de Paz Civil del Municipio del Distrito Central se ha dado un progresivo aumento del número de reclamaciones tramitadas bajo el proceso monitorio desde su implementación hasta el presente, lo cual es indicativo de la utilidad que para los usuarios de dicho juzgado representa este proceso.
- ❖ El legislador hondureño ha tomado el diseño de la Ley de Enjuiciamiento Civil española para la implementación del Código Procesal Civil, y del proceso monitorio español, adaptándolo, en lo posible, a la realidad de este país centroamericano.
- ❖ El proceso monitorio, en Honduras, no es estrictamente documental. Tal como sucede con el monitorio español, se da una mezcla entre las modalidades del monitorio puro y el documental, lo cual hace que la técnica de estos monitorios implique una tramitación flexible en términos de la documentación a ser presentada en la petición, el análisis que ha de hacer el Juez sobre la admisión de la petición, y la amplitud que se concede al demandado para que pueda ejercer su oposición.

- ❖ Existe la percepción que ciertos aspectos del procedimiento en el monitorio hondureño no responden a la realidad nacional, como es lo relativo al plazo de 20 días, lo cual es considerado, por la mayor parte de la población encuestada, como un plazo más que suficiente para este tipo de proceso, así como el desacuerdo generalizado sobre la ausencia de una indicación de los motivos por los cuales el deudor pueda oponerse.
- ❖ En consideración con la naturaleza de este proceso, cuya técnica implica la inversión del contradictorio, es de absoluta importancia que la comunicación del requerimiento al demandado sea llevada a cabo por el funcionario correspondiente, respetando cada una de las garantías procesales y las reglas generales sobre la comunicación de resoluciones, proporcionando al demandado, toda la información que facilite su oposición, especialmente cuando se haga uso de la entrega subsidiaria de la comunicación de resoluciones. El propósito es dar la oportunidad al demandado para oponerse, con lo cual basta para garantizar su derecho de contradicción en el proceso.
- ❖ Honduras es una nación en vías de desarrollo con escasa proyección económica. Resulta necesario que se ofrezcan a las empresas, especialmente a las micro, pequeñas y medianas, los mecanismos legales que faciliten la recuperación de créditos, sin los cuales no hay un incentivo para la inversión. El proceso monitorio ofrece una posibilidad a los acreedores, en general, para obtener el pago de las cantidades que les sean adeudadas de una forma rápida y eficaz.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Recomendaciones**

- ❖ Es de suma importancia que el legislador tenga una conciencia social en tarea de elaborar leyes. Se recomienda, también, que una vez puestas en vigencia, el órgano legislativo de seguimiento al desarrollo de las diversas leyes en su aplicación, y el impacto que estas tengan en los diversos ámbitos de la vida nacional, asimismo, tomando en cuenta la percepción de la ciudadanía, todo a efecto de producir normativa o adaptar la misma adecuadamente, a fin de que se ajuste a la realidad hondureña.
- ❖ Será recomendable que en un futuro, el legislador reconsidere diversos aspectos de este proceso como ser los referentes a la cuantía límite que pueda ser reclamada, así como la cuantía límite que tiene el Juzgado de Paz Civil del Municipio del Distrito Central para conocer estas peticiones. Otros aspectos que serán convenientes reconsiderar, son el plazo concedido al demandado para poder pagar u oponerse a tal reclamación, el cual, en consideración con las particularidades del contexto hondureño, puede ser de 10 días, lo cual haría más expedita la tramitación del procedimiento, sin que ello implique una disminución al derecho del demandante a oponerse.
- ❖ Es necesario que los administradores de justicia tengan conciencia de la percepción que la ciudadanía tiene acerca de su labor. La administración de justicia es un servicio a favor de la sociedad en general, por tanto, los Jueces y Magistrados deben procurar ofrecer una justicia de calidad, siendo útil para tal fin, el tomar en cuenta la opinión de los usuarios. En tal sentido, se recomienda que en los diversos Tribunales de Justicia, se implementen mecanismos de obtención de datos

sobre la percepción de los usuarios en relación con la labor jurisdiccional en la aplicación de los procesos que les compete conocer.

- ❖ El Poder Judicial de Honduras ha mostrado, en los últimos años, un interés en la capacitación de administradores de justicia y demás funcionarios relacionados con la labor jurisdiccional. Dicha tarea de capacitación, debe ser fortalecida y fomentada, instruyendo al personal de ese poder estatal en los diversos procesos cuya reciente implementación requiere que sean comprendidos a la luz del origen de los mismos y la razón de técnica en la que se encuentran estructurados.
- ❖ Similar tarea debe asumir el Colegio de Abogados de Honduras en relación con sus agremiados, con el propósito de que los profesionales del Derecho amplíen sus conocimientos sobre los diversos procesos judiciales, lo cual contribuirá a una mejor comprensión de dichos procesos que dé como resultado, una intervención más efectiva de los profesionales del Derecho en los mismos.

## Fuentes bibliográficas

- Araya, A. (2008). *Manual de Aplicación de la Ley de Cobro Judicial*. Disponible en: [http://sitios.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/Descargas/tecnicos/manual\\_procesos\\_cobratorios\\_alejandro\\_araya\\_2008.pdf](http://sitios.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/Descargas/tecnicos/manual_procesos_cobratorios_alejandro_araya_2008.pdf)
- Colmenares, C. A. (s.f.). *El proceso Monitorio en el Código General del Proceso en Colombia: Ley 1564 de 2012*. Disponible en: <http://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/14carlos-alberto-colmenares.pdf>
- López, J. A. (2009). *El nuevo proceso monitorio costarricense*. San José: Editorial Juricentro S.A.
- Méndez, J. (2008). *Ley de Cobro Judicial comentada*. San José: Investigaciones Jurídicas S.A.
- Motino, K. A. (s.f.). *El proceso Monitorio en el nuevo Código Procesal Civil Hondureño*. Disponible en: <https://cpchonduras.wordpress.com/el-proceso-monitorio/>
- Parajeles, G. (2009). *Los procesos cobratorios*. San José: Investigaciones Jurídicas S.A.
- Perez, Á. J. (2006) *En torno al Procedimiento Monitorio desde el Derecho Procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales*. Publicado en Revista de Derecho (Valdivia), Vol. XIX, No. 1 julio 2006. Chile: Universidad Austral de Chile.
- Quílez, J. M.<sup>a</sup> (2011). *El Proceso Monitorio: estudio doctrinal, jurisprudencia y futura realidad de la justicia*. Madrid: La Ley.

## Legislación

- Código Procesal Civil de Honduras comentado 2008.
- Constitución de la República de Honduras 1982.
- Ley de Cobro Judicial de Costa Rica (8624).

Ley de Enjuiciamiento Civil de España.

Ley Monitorio Arrendaticio de Costa Rica (9160).

Código General del Proceso de Uruguay.

### **Sitios en internet**

[www.rae.es](http://www.rae.es)

### **Otros**

Base de datos del Juzgado de Paz Civil del Municipio del Distrito Central.

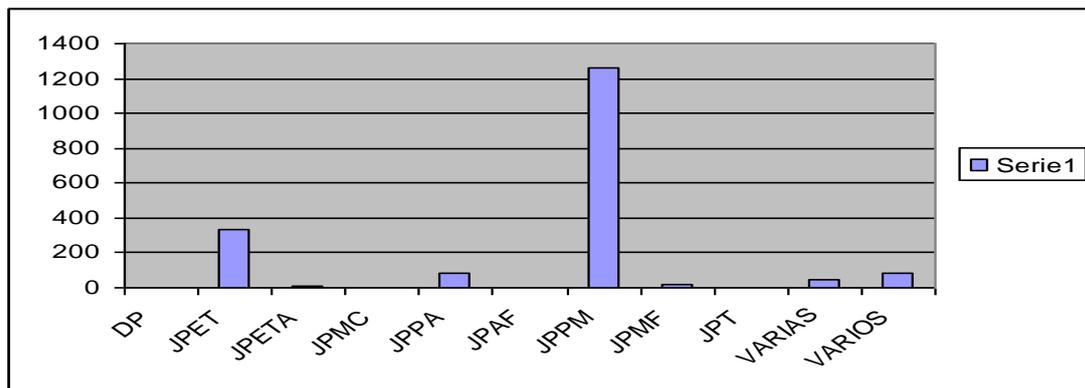
## ANEXO



### JUZGADO DE PAZ CIVIL DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL INFORME

La Infrascrita Secretaría General del Juzgado de Paz Civil del Municipio del Distrito Central, INFORMA: Que se verifico en libros, carga electrónica y sistema toda la información presentada, que para tal efecto lleva a cargo esta Secretaría General, siendo los siguientes:

#### TIPOS DE DEMANDA 2014



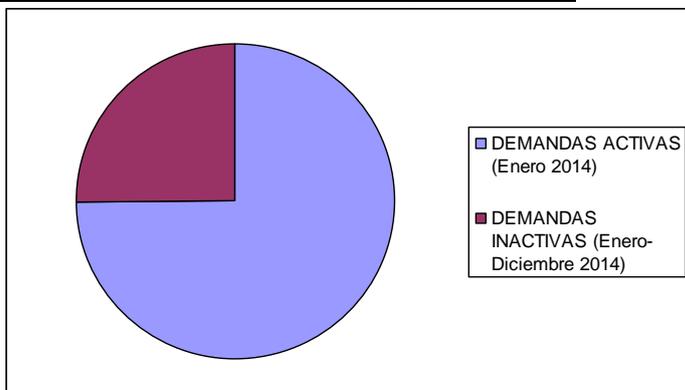
DILIGENCIAS PREJUDICIALES (DP)	1
EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES (JPET)	330
EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES (ALEATORIO) (JPETA)	7
MEDIDAS CAUTELARES (JPMC)	2
PROCEDIMIENTO ABREVIADO (JPPA)	81
PROCEDIMIENTO ABREVIADO FORMULARIO (JPAF)	4
PROCEDIMIENTO MONITORIO (JPPM)	1264
PROCEDIMIENTO MONITORIO FORMULARIO (JPFM)	13
TERCERIA (JPT)	0
VARIAS	44
VARIOS	85
<b>TOTAL</b>	<b>1831</b>

## ADMISIONES DEL AÑO 2014

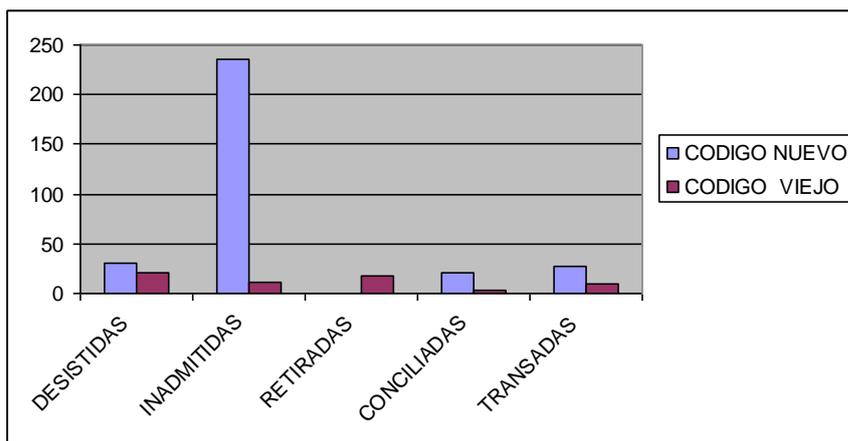
ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
<b>255</b>	<b>291</b>	<b>321</b>	<b>153</b>	<b>150</b>	<b>84</b>	<b>80</b>	<b>134</b>	<b>96</b>	<b>134</b>	<b>94</b>	<b>39</b>	<b>183</b>

## EXPEDIENTES ENVIADOS AL ARCHIVO HISTÓRICO AÑO 2014

Exp. Depurados 27/03/2014	857
Exp. Depurados 21/05/2014	860
Exp. Caducados 06/06/2014	693
Exp. Caducados 28/11/2014	812
<b>TOTAL</b>	<b>3222</b>



## EXPEDIENTES SIN SENTENCIA AÑO 2014



	CÓDIGO NUEVO	CÓDIGO VIEJO	
DESISTIDAS	31	21	52
INADMITIDAS	235	11	246
RETIRADAS	0	18	18
CONCILIADAS	21	3	24
TRANSADAS	28	9	37
<b>TOTAL</b>			<b>377</b>

### SENTENCIAS EMITIDAS AÑO 2014

<b>SENTENCIAS CÓDIGO NUEVO</b>	<b>90</b>
<b>SENTENCIAS CÓDIGO VIEJO</b>	<b>29</b>
TOTAL	<b>119</b>

EN LA ACTUALIDAD SON 7,877 EXPEDIENTES ACTIVOS SEGÚN EL SISTEMA DIGITAL.